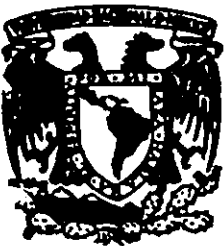


33
28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON.



VALOR JURIDICO SUPLETORIO DE LOS
DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS
(ANALISIS DEL ARTICULO 4º DE LA LEY DE
ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTOR PUBLICO)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RUBEN BERNABE ROCHA

ASESOR: LIC. JUAN JOSE REYES CERVANTES

269912

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

Todo lo que soy te lo debo, por eso este logro es tanto mío como tuyo. Ahora tengo la dicha de compartir contigo un momento importante y espero que continúes cerca de mí mostrándome, con tu experiencia, mis errores. Deseo ser una persona digna de tu cariño y de la confianza que has depositado en tus hijos. Gracias por enseñarme de todos los caminos el correcto.

A MI MADRE

Gracias por preocuparte por sacarnos adelante, se que siempre has estado pendiente de mí, llorando a mi lado cuando he tenido algún tropiezo y dándome alientos. Eres una madre ejemplar, te quiero y deseo que este logro te llene de satisfacción tanto como a mí. Ahora sé que ser madre es destruir para erigir un porvenir mejor.

A MIS HERMANAS

GUILLE

Has sido ejemplo para mí, por que a pesar de los problemas que has tenido que afrontar nunca te has dado por vencida. Quizás lo que más admiro de ti, es el enorme valor que tienes. Sólo espero no defraudarte nunca como persona ni como profesionalista.

ARACELI

Ahora entiendo que si en ocasiones fuiste dura conmigo es porque me quieres y tu cariño hace que me veas como una persona que necesita protección. Siempre te he admirado porque has sabido ser independiente, tomar tus decisiones y no dejarte doblegar, gracias por tu cariño y apoyo incondicional en esos momentos difíciles.

ROSARIO

El apoyo, tus consejos, así como tus palabras de alientos; han sido un pilar de suma importancia en mi vida. Gracias por mostrarme el valor de la vida y por ser tan valiente. Gracias, por ser más que una hermana.

ANA

Mi princesa, eres una persona magnífica y una excelente mujer. Gracias por tu ternura y comprensión, mi cariño hacia ti es muy grande. Espero corresponder alguna vez de la misma manera a tu apoyo y comprensión.

AL LIC. JUAN JOSE REYES CERVANTES

Por su cooperación y disponibilidad para llegar a la conclusión de esta tesis.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Que me dió la oportunidad de formarme profesionalmente, compartiendo sus
conocimiento a través de los catedráticos que la integran.

VALOR JURIDICO SUPLETORIO
DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS

(ANALISIS DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO)

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A. Relación Iglesia- Estado	1
1. En Roma	4
2. Revolución Cristiana	5
3. Revolución Francesa	5
B. Cristianismo en México	6

CAPITULO II

ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

A. Acto Jurídico	19
1. Elementos Esenciales	21
2. Hecho Jurídico	24
B. Personas	26
1. Personas Físicas	29
1.1. Atributos	30
2. Personas Morales	44
2.1. Atributos	46
C. Documentos	50
1. Naturaleza de los Documentos	51
2. Clasificación	53
3. Documentos como medios de prueba	56

CAPITULO III

EL REGISTRO CIVIL

A. Antecedentes del Registro Civil	61
B: Objeto del Registro Civil	68
C. Características de las Actas del Registro Civil	70
D. Forma supletoria de la prueba	71

CAPITULO IV
ARTICULO 4 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PUBLICO.

A.	Contenido del artículo 4 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	74
B.	Valor de los documentos expedidos por las Asociaciones Religiosas	76
C.	La necesidad de precisar el contenido del párrafo primero del artículo 4 de la Ley de Asociaciones Religiosas	82
D.	Importancia de especificar el valor probatorio de documentos expedidos por las Asociaciones Religiosas	84
	CONCLUSIONES	86
	BIBLIOGRAFIA	89

INTRODUCCION

La relación del Estado con la institución eclesiástica ha tenido desencuentros desde tiempos de la querrela de las investiduras de la Edad Media Europea. Para entender el conflicto de intereses es preciso abordar el tema de la relación de la Iglesia y el Estado, así como la utilización de la calidad sacerdotal para asuntos ajenos al culto religioso condenado por la propia Iglesia en diversos momentos de su historia.

En México, el tema Estado-Iglesia se remonta al Patronato Regio de la época virreinal, en el que se mezclaron los asuntos políticos y eclesiásticos, los civiles y los religiosos. Por ello, durante el siglo pasado ocurrieron varios conflictos hasta que pudieron separarse los asuntos de ambas instituciones y se definió el tema de la soberanía estatal.

Después de la Revolución de 1910, el mayor enfrentamiento entre el Estado y la Iglesia se dio con la Guerra Cristera. Al pretender hacer cumplir resueltamente las leyes liberales, el Estado se encontró con la oposición del clero y estalló el mencionado conflicto armado.

Desde 1929 se estableció una armonía cordial entre ambas instituciones, y se dejó a la Iglesia en libertad de acción, habiendo un distanciamiento entre la legislación escrita y la práctica cotidiana.

Hasta 1992 se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que reconoció la personalidad jurídica de la Iglesia con la reforma al Artículo 130 Constitucional y se establecieron relaciones diplomáticas por vez primera con el Estado Vaticano.

El artículo 130 constitucional intenta solucionar un larguísimo conflicto histórico, reduciendo al mínimo la posibilidad de acción de la Iglesia y dividiendo los asuntos propios de ella, de los del Estado.

De ahí la importancia de la reforma constitucional de 1992, en que se va a superar una insostenible situación de simulación en la que se modificaron normas que eran letra muerta.

Por lo antes expuesto, el objetivo de la presente tesis estriba en presentar un estudio del alcance de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas en cuanto al valor jurídico de los documentos suscritos por ellas en el campo del derecho.

Por ello, en el primer capítulo, Antecedentes, se tratará la evolución de las relaciones que a través de la historia han sostenido la Iglesia y el Estado, hasta culminar en la reglamentación de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas.

La importancia del Estado Civil de los sujetos, las fuentes del derecho y obligaciones del mismo, así como la documentación que acredita dicho acto serán tratadas en el segundo capítulo.

De igual forma, en el capítulo tercero se hablará de los antecedentes del Registro Civil creado por el Estado para el control del estado civil de los sujetos, así como la expedición y control de los documentos que avalan dicho acto.

Por último, en el capítulo cuarto nos dedicaremos a un punto que a mi concepto es de especial importancia, como es el hecho de precisar el contenido del artículo 4º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público, así como especificar en la ley, el valor probatorio de los documentos expedidos por dichas agrupaciones que, a consideración personal, debe de ser supletorio.

En las conclusiones que obtuve de la realización de esta tesis manifiesto que el hecho de otorgarles personalidad jurídica a las Iglesias y Agrupaciones Religiosas, como Asociaciones, hacen más patente su intervención en el ámbito económico-social, quedando sin efecto el principio de la separación entre la Iglesias y el Estado.

ANTECEDENTES

CAPÍTULO I

A. Relación Iglesia-Estado

A través de la historia, las Instituciones Iglesia y Estado; han presentado diversos matices en el ámbito económico, político, social y cultural; originando una confusión entre los atributos y las esferas de competencia de cada una de ellas. Esta situación ha provocado que se piense en la existencia de una relación de subordinación entre dichas Instituciones. El intento por esquematizar dicha subordinación ha permitido la creación de diferentes doctrinas.

Por ejemplo, Arnaldo Bertola “distingue dos grandes categorías: sistemas que unen Iglesia y Estado, y sistemas que separan a ambas entidades”.¹

La primera de estas, podría entenderse como un nexo de subordinación de una institución a otra, o bien como una coordinación entre ambas.

¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIV, HIJO-IMPE, Bibliografía Omeba Acalo, Buenos Aires, 1997.

“La subordinación puede darse, a su vez, en dos versiones: a) Iglesia que se subordina al Estado y b) Estado que se subordina a la Iglesia”²

a) Iglesia que se subordina al Estado. Se ubica aquí el tipo extremo del César-Papismo y el tipo atenuado del jurisdiccionalismo. El César-Papismo es un sistema donde el orden eclesiástico se halla tan estrechamente sujeto al orden político que el jefe del Estado es a la vez supremo jerarca de la Iglesia, por tal motivo se considera a la Iglesia como una rama de la Administración Pública. Una forma atenuada del César-Papismo es el denominado jurisdiccionalismo, cuyas diferencias con el sistema anterior no siempre son nítidas, y el cual se caracteriza explicando que ya no se trata de que el Estado pretende incorporarse en sí a la Iglesia ni que el jefe político se elija en el centro del cuerpo eclesiástico, sino que el Estado se atribuye la potestad de penetrar, con su jurisdicción, en el dominio de la Iglesia.

b) Estado que se subordina a la Iglesia. Doctrinariamente encontramos tres diferentes sistemas de subordinación: el hierocratismo o del Poder Directo, el sistema del “poder indirecto” y por último; el sistema del “poder directivo”.

La forma extrema de sumisión del Estado a la Iglesia se da en el Hierocratismo, fundada en la tesis de la “potestad directa” de la Iglesia sobre lo temporal, la cual sustenta la existencia de un sólo poder supremo, quien se encargaba tanto de los asuntos espirituales como de los seculares; correspondiendo dicho poder, porque así lo dispuso Cristo que era Pontífice y Rey, al Papa. De esta manera, la Iglesia no sólo controlaba sino que inclusive podía revocar, cuando lo estimaba oportuno, el poder a los jefes políticos.

² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit.

Al respecto explica Maritain “los partidarios de la teoría del poder Directo sobre lo temporal, entendían... atribuir a la Iglesia un alto dominio sobre la universalidad de las soberanías temporales en la misma línea de la procuración del bien temporal”³. Así los príncipes eran pura y simplemente considerados como ministros del pontífice y dependían directamente de su autoridad.

En el sistema del poder indirecto, la Iglesia somete al Estado no directamente sino en la medida en que las cosas temporales se vinculan con la órbita espiritual. La afirmación anterior no implica negar la soberanía del Estado, sino que sustentaba una subordinación accidental hacia la Iglesia, ya que el poder político estaba sometido a la potestad eclesiástica, en tanto que las cosas de que se ocupaba, y que eran normalmente temporales, se vinculaban con lo espiritual.

Por último nos referiremos a la posición mas laxa: la Iglesia es en sí superior al Estado y posee cierta potestad sobre las cosas temporales en cuanto éstas se relacionan con el orden espiritual; pero se trata de una *potestad directiva*, de una superioridad moral, y no de una jurisdicción propiamente dicha. La Iglesia puede enseñar, aconsejar, amonestar a los príncipes civiles en las materias temporales que directa o indirectamente afecta o rozan la religión, pero depende del príncipe aceptar u omitir dichas observaciones.

El sistema de coordinación, sostiene que el vínculo de la Iglesia y el Estado persiste, ya no a título de subordinación sino considerando que ambas potestades son perfectamente soberanas y guardan entre sí absoluta independencia. Se trata así de dos sociedades que operan en forma paralela una de otra, y que sólo pueden lograr una conexión, por medio de concordatos o convenios concebidos como pactos bilaterales.

Por otra parte, *el sistema de Separación* entre la Iglesia y el Estado,

³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit.

supone la ausencia de vínculos especiales, presentando diferentes puntos, como la separación de Instituciones que estriba en no confundir la esfera de acción Eclesiástica y la Civil.

El régimen de separación puede adoptar diversos matices. La llamada separación institucional, que estriba sencillamente en distinguir sin confundir a la potestad eclesiástica y a la potestad civil. Existe también una separación económica por cuya virtud del Estado, no contribuye al sostenimiento de la Iglesia o al menos no lo hace por vía de un presupuesto de culto. Por último, la forma típica, la separación moral, en cuya virtud ambas potestades se ignoran mutuamente, negándose la existencia de recíprocos deberes entre ambas.

Dentro de este sistema, la Iglesia aparece como una corporación de Derecho Público, reconociendo el Estado la preexistencia de la misma aún cuando rehuse mantener vínculos con ella. De la misma naturaleza es la existencia de la Iglesia como corporación de Derecho Privado, en la que no se admite preexistencia alguna, sino que es el Estado quien concederá o denegará personalidad a dicha Institución, por aplicación del régimen común para las Asociaciones Civiles.

Una vez señaladas las diferentes doctrinas que tratan de explicar, la relación entre la Iglesia y el Estado, sosteniendo una vinculación o bien negándola, procederemos a estudiar dicha relación remontándonos a los pueblos paganos que sirvieron de base para su desarrollo.

1. Roma

La relación Iglesia-Estado en el Antiguo Imperio Romano es una cuestión ignorada ya que no se concibe un distingo entre la potestad

civil y la religiosa. Es aquí donde ubicamos al sistema César-Papismo antes mencionado, en donde ambos poderes se encuentran en una sola cabeza, el rey o emperador. Él es simultáneamente primer jerarca político y sumo sacerdote que atiende los asuntos religiosos como una ampliación más de los asuntos públicos. Así, “El derecho romano considera al *Ius Sacrum* como parte del *Ius Publicum*, y allí el emperador es a la vez Pontífice Maximus religioso e inclusive titular de honores divinos”.⁴

2. Revolución Cristiana

Con la aparición del cristianismo, se presenta por vez primera una distinción de ambas potestades y con la novedad revolucionaria de “dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios” se establece una clara distinción entre el poder civil y religioso. Por lo que surge una relación de tensiones que hace crisis de inmediato, manifestada a través de las persecuciones que durante tres siglos soportaría la Iglesia bajo el paganismo romano.

3. Revolución Francesa

Durante la Revolución Francesa las relaciones entre la Iglesia y el Estado se desarrollaron en permanente crisis. Así el 2 de noviembre

⁴ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit.

de 1789 se nacionalizaron los bienes eclesiásticos y a fines de este año y comienzos de 1790 se adoptaron varias medidas contra las órdenes y congregaciones religiosas a tal grado de proponer que los clérigos percibieran un sueldo mensual y fueran considerados como servidores públicos. El 12 de julio de 1790 se vota la “Constitución Civil del Clero”, que reducía a los clérigos virtualmente a la condición de funcionarios del Estado.

B. Cristianismo en México

En el proceso histórico de México, la relación Iglesia-Estado ha evolucionado y presentado una diversidad de corrientes que van desde la subordinación, cooperación, etc.; hasta la completa división de estas dos potestades.

México conoce la religión cristiana por los españoles, como consecuencia del descubrimiento de América y de tres siglos en los que fue conquistado y colonizado por España.

En dicha época, la Iglesia en América nace subordinada a la autoridad de los monarcas, llegando a constituirse con el tiempo en un verdadero estado frente al poder civil. Sin embargo, en sus orígenes la Iglesia y sus representantes nada podían hacer en materia eclesiástica sin el consentimiento o permiso de los reyes, a quienes el Papa había concedido el permiso de evangelizar a los nuevos mundos descubiertos. Así, los reyes tenían mas autoridad en cuestiones eclesiásticas que el mismo Pontífice.

Poco a poco, la Iglesia va ocupando un lugar privilegiado en el

ámbito político, cultural y económico en las nuevas tierras. Refiriéndonos específicamente a la Nueva España, México, de ser un órgano subordinado a la voluntad de los reyes se convierte en la principal fuerza de poder del nuevo mundo; atribuyéndosele facultades ajenas a sus principios. Por ejemplo, en 1551 se establece la Inquisición y el benemérito Zumárraga solicitó se concediera al clero el derecho de castigar a los indios que infringían sus deberes religiosos. En el periodo colonial la Iglesia contaba con enormes cantidades de tierras, productos de donaciones piadosas, y otros medios que supo utilizar hábilmente; de manera que al finalizar dicho periodo existían en la Nueva España enormes propiedades del Clero, él más poderoso latifundista con inmensos territorios.

Por otro lado, la Iglesia Católica Cristiana se encuentra seccionada en dos masas, la primera considerada como Alto Clero en donde localizamos a los cardenales, obispos o nuncios apostólicos que apoyaban al gobierno virreinal y a sus representantes; y la segunda, el Bajo Clero que estaba integrado por los sacerdotes destinados a la evangelización de los nativos.

La enorme diferencia dentro de la Iglesia así como el poder que detentan sus instituciones, provocan numerosos y frecuentes conflictos que producen un estado de agitación e intranquilidad casi permanente. De esta manera, la Iglesia no sólo juega el papel de aliado en el control de los nativos sino que invade esferas de competencia civil así como de asuntos relacionados con la administración pública y con el gobierno. Por ello, durante los tres siglos en los que México fue conquistado y colonizado, las tensiones sociopolíticas y económicas que en él se van desarrollando provocan un movimiento que modifica la situación en la Nueva España y, como consecuencia, en la Iglesia misma.

Tal fue el caso de los criollos y peninsulares que dejaron atrás el peso de sentirse españoles al estar cansados de compartir la riqueza del nuevo mundo con ellos, así como de la notoria diferencia de que eran

objeto al ocupar los puestos públicos. Esta situación provocó que en el año de 1806 se empezara a gestar un movimiento que buscaba la independencia del nuevo mundo de la madre patria.

MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA (1810-1821)

El movimiento de independencia comprende diez años de lucha de una serie de caudillos que con bases y matices agraristas buscan un cambio social y la independencia de la Nueva España. De ahí las confrontaciones constantes entre la clase dominante, alto clero, y las clases medias integradas por licenciados, doctores, escribanos, etc.

Los criollos hacendados y peninsulares ricos con ideas de igualdad, justicia y libertad; consiguieron que la madrugada del 16 de septiembre de 1810 en el pueblo de Dolores Hidalgo se realizara un levantamiento armado en contra de la tiranía virreinal y la opresión. Dicho movimiento fue de gran importancia ya que representó el punto de partida para lograr la independencia de la Nueva España.

La Iglesia Católica no se mantuvo al margen de estos acontecimientos tan es así que gran parte de los caudillos más representativos de este movimiento fueron sacerdotes, tal es el caso del cura Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón. Como consecuencia de ello, la Iglesia tomaría como primera medida para reprimir a estos caudillos la excomulgación de la orden cristiana y la condenación a todos aquellos que apoyaran dicha causa, sosteniendo que ir en contra del Virrey y del Gobierno Español, era estar en contra de la Iglesia y como consecuencia de Dios, por ser esta su representante.

Fue la guerra insurgente en, sus primeras etapas, un desorden de pasiones comprimidas durante tres siglos, siendo testimonio de ello la exaltación del número de sujetos buscando mejorar su condición social; la exaltación del pillaje, consecuencia del desorden provocado por los levantamientos que atraían a ladrones y bandidos procedentes de los pueblos perseguidos por la justicia; la exaltación patriótica que buscaba la autonomía de la Patria, y por último, la exaltación religiosa, resultado de un diezmo desmedido, del abuso y maltrato a que eran sometidos los nativos por parte de los curas encargados de su evangelización y de la acumulación desmedida de tierras en manos muertas, como se denominara a la propiedad del Clero.

Durante este período, la Iglesia se manifiesta en una posición estable debido a que los caudillos, en todas sus manifestaciones y escritos, tenían un apartado para la misma. Por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812 manifestaba en uno de sus apartados “el pueblo desea y quiere que la religión Católica, Apostólica y Romana sea la única”; así como la Constitución de Apatzingan de 1814, pese a que nunca estuvo en vigor, sostenía la misma postura.

En la Guerra de Independencia, la situación de la Iglesia no sufre grandes alteraciones o cambios, sigue ocupando su lugar y sus privilegios manteniendo los fueros eclesiásticos sin cambio alguno, a pesar de que se pretendió disminuir su poder e influencia en el gobierno y en los asuntos seculares.

Posteriormente al alcanzar el país su independencia nacional, se suscito nuevamente la cuestión de dependencia eclesiástica. Por un lado el gobierno de la joven Nación quiso continuar con la titularidad de ese patronato eclesiástico y por otro, la Iglesia no quiso reconocerlo. Sin embargo, esta última pretendió seguir gozando de los mencionados fueros y privilegios con lo cual el gobierno liberal sustentando en su propia ideología, no insistió en el patronato y procedió a retirar la situación de excepción eclesiástica. Debido a esta circunstancia, el

Partido Conservador reaccionó violentamente, lo que provocó las Guerras de Reforma e Intervención sucesivamente, en las cuales salieron triunfantes los liberales y en consecuencia su proyecto político así como una serie de sanciones a la Iglesia, a lo que se conoce como Leyes de Reforma.

Las Leyes de Reforma compuesta por La Ley Juárez suscrita por Benito Juárez, La Ley Lerdo suscrita por Sebastián Lerdo de Tejada y por último La Ley Iglesias basada en la doctrina de José María Iglesias, pretendieron en gran medida recuperar las esferas que por su naturaleza pertenecían al estado y buscando rescatar las facultades estatales que se encontraban en manos del clero. Destacando de entre ellas, el decreto que dispone la desamortización de fincas rústicas y urbanas que administrarán como propietarias las corporaciones eclesiásticas de la República, La Ley de Nacionalización de los bienes de la Iglesia, La Ley sobre la secularización de los cementerios y panteones.

La presidencia de Benito Juárez, no lucha en contra de la religión sino en contra de la fracción de una población que atentaba contra la soberanía e independencia nacional, dentro de la cual se encontraban tanto personas que no pertenecían al clero como miembros del mismo y cuyos intereses no eran meramente eclesiásticos. Juárez permitía la elección de seglares y canónicos por igual, demostrando que sus leyes no eran producto de un conflicto personal entre el Estado y la Iglesia.

Después de las Leyes de Reforma en 1857, la Iglesia tendría una mayor libertad de acción, como se puso de manifiesto en el período siguiente al año de 1867 en el que triunfa la República y se restaura la vida de la Iglesia libre de sujeciones al poder estatal y al gobierno civil como lo había estado en el Virreinato.

Es en el Porfiriato cuando los entendimientos entre el Régimen y la Clériga Católica desactivaron las querellas decimónicas, aunque no tuvieron expresión normativa alguna puesto que tanto la Constitución

de 1857 como la Legislación Secular conservaron su vigencia. En realidad, esos entendimientos tuvieron tal alcance que casi podían tenerse por un convenio de facto.

REVOLUCION MEXICANA

Con la Revolución Mexicana el estatuto de la Iglesia, la Católica, sufrió un giro

. Si en el juarismo se trataba de liquidar la interpenetración de jurisdicciones, recuperar las potestades que por su naturaleza correspondían al Estado y secularizar la vida civil; en la Constitución de Querétaro como lo desenvolvería la legislación secundaria de los veinte, más que separar a estas dos entidades sometía a la Iglesia al poder estatal y las expulsaba del mundo jurídico.

Francisco I. Madero también pregonó la libertad de creencias y la libre asociación de las Iglesias, mientras que Venustiano Carranza mostró una actitud moderada en materia religiosa. Así durante el proceso revolucionario, los conflictos que se generaron con motivo de la resistencia del clero y la grey católica, así como los artículos de la Constitución de 1917 que perfilaban el estatuto eclesiástico de la Revolución; provocaron problemas en el orden práctico que condujeron a un nuevo concordato de facto.

Los artículos 3º. , 5º. , 24 y 130 de la Ley Fundamental del 5 de febrero de 1917 establecieron una peculiar reglamentación, tanto de la libertad religiosa como de las agrupaciones religiosas llamadas Iglesias y de los ministros de culto religioso, dando el último paso a la

Constitución de Querétaro en donde se fijaron diversas reglas, ya que el Constituyente de 1917 no sólo afirmó los principios y consolidación del Estado Mexicano en el siglo XX, sino que incluso conservó la libertad de cultos y la educación laica, subordinado a la ley a los miembros eclesiásticos y desconociendo toda personalidad jurídica a las Iglesias.

Desafortunadamente, la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, rechazando la doctrina eclesiástica bajo la administración de Plutarco Elías Calles, planteó un conflicto que perturbo la estabilidad nacional, cuando al querer aplicar esas disposiciones precipitó la Guerra Cristera. Por este motivo, el Estado se vio obligado a moderar la aplicación de las disposiciones. De ahí que tanto Calles, en 1928, como Portes Gil en 1929; establecieron que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas, siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes.

A partir de 1940 durante el período de Manuel Avila Camacho, quien realiza una campaña política que lo llevaría a la presidencia, se manifiesta públicamente como creyente y resulta evidente que la situación de la Iglesia Católica en nuestro país cambiaría quedando sin aplicación los artículos 3º, 5º, 24 y 130 en lo relativo a la libertad religiosa.

Más adelante, el acercamiento entre los altos funcionarios del gobierno y la jerarquía católica mexicana se fueron dando con mayor frecuencia y particularmente, a partir del sexenio del Presidente Echevarría se hizo de manera pública, como lo demostró el hecho de que el titular del ejecutivo federal visitara al Papa Paulo VI en el Vaticano y, de manera más patente cuando el Papa Juan Pablo II visitó

nuestro país en 1979 siendo recibido por el Presidente López Portillo.

Sin embargo, se vivía una especie de esquizofrenia política, toda vez que continuaban en vigor los artículos constitucionales antes señalados, aunque no se aplicaran. Por tal motivo resulta lógico que el presidente Carlos Salinas de Gortari, abriera la discusión pública del tema de la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con la Iglesia. Así durante el informe presidencial del 1 de noviembre de 1991 señaló el titular del Ejecutivo Federal, que se procedería a la reforma de los multicitados artículos constitucionales; con base en tres posiciones básicas:

1. Educación Pública Laica,
2. Separación del Estado y las Iglesias, e
3. Impedimentos de que las asociaciones religiosas acumulen bienes materiales.

A partir de esa reforma constitucional se modifica radicalmente el tratamiento que el Derecho Mexicano da a la libertad religiosa, a las Iglesias y a las demás agrupaciones religiosas, ahora asimiladas bajo el concepto de "Asociaciones Religiosas", y los ministros de culto religioso; lo que en su conjunto permite que el Estado y la Iglesia se vinculen de nueva cuenta ya que éstas al ser reconocidas por el Estado, pueden adquirir bienes necesarios para sus actividades y al mismo tiempo permite de nueva cuenta su incorporación al mundo jurídico, toda vez que se le puede considerar como persona moral, es decir un ente de derechos y obligaciones.

Por otra parte el reciente reconocimiento de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas, hace necesario un análisis detallado de cada uno de los términos que contempla la nueva legislación, creada para reglamentar los derechos, las obligaciones y limitaciones a que

deberán estar sujetos dichas instituciones, en un país cuyas bases constitucionales hasta antes de la reforma a los artículos 27 y 130 de nuestra carta magna hacían imposible una serie de cuestiones de derecho.

A lo largo del presente trabajo se han señalado los antecedentes históricos existentes en materia religiosa, de la cual la Iglesia constituye un elemento fundamental, al ser la personificación de la fe manifestada por distintas personas a través de la historia; por ello, es necesario determinar lo que debemos entender por la palabra “IGLESIA”.

Con el objeto de que haya una noción más amplia sobre dicho término, es conveniente tratar de establecer su origen y su regulación en distintos ordenamientos, para de este modo obtener una definición un poco mas completa.

La Iglesia desde el punto de vista religioso, constituye una comunidad, cuyo fundador es Jesucristo. El acta fundacional esta contenida en diversos textos del evangelio, sin embargo y debido a que su estudio corresponde a la Teología, nos limitaremos a recordar un pasaje famoso, para explicar el origen de la Iglesia como institución, “... cuando Cristo dirigiéndose al apostol Pedro, le manifestó: “Y yo te digo que tú eres Pedro, y que sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán con ella...”. Dicho pasaje ha sido empleado por los teólogos para explicar el nacimiento de la Iglesia.

Una vez mencionados los orígenes de la Iglesia, procederemos a definir dicho vocablo.

La palabra Iglesia, deriva del vocablo latino “*Ecclesia*”, que en griego significa “convocación o reunión”. Dicho término fue adoptado entre los cristianos para denotar:

I “En sentido moral y espiritual, la congregación de todos los fieles que reunidos por la profesión de una misma fe viven bajo el régimen espiritual de sus pastores legítimos, teniendo por cabeza visible al Papa vicario de Cristo; y

3. En sentido material y físico, el templo o edificio en que se reúnen los fieles para orar, oír la palabra divina, recibir los sacramentos y dar culto a Dios y a los santos.”⁵

Por su parte, Juan Palomares define a la Iglesia como “... la congregación material y espiritual que siguen creencias y ritos comunes que los distinguen de otros creyentes.”⁶

La Enciclopedia Jurídica OMEBA establece que en sentido estricto, la Iglesia es “la sociedad fundada por Cristo y constituida por los bautizados, la cual, bajo la disciplina de una jerarquía sacro y por la participación en la fe y en los sacramentos persigue la santificación temporal de sus miembros y de ese modo, su eterna bienaventuranza.”⁷

Por último, Guillermo Cabanellas señala que es “la congregación o sociedad de los fieles, reunidos por la profesión de una misma fe, por la participación de iguales sacramentos y por la sumisión a los legítimos prelados, especialmente al Papa, como vicario de Cristo en la tierra.”⁸

Ahora bien, una vez establecido el concepto de Iglesia, se requiere hacer mención de lo que debemos entender por “fe” y “sacramento”, para una mayor comprensión del concepto.

⁵ LOZANO, Antonio de J. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicana. Tomo II, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991.

⁶ PALOMARES DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo, México, 1981.

⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Op. Cit.

⁸ CABANELLA DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1988

Por fe se entiende “aquella creencia no confirmada por la experiencia o la razón. La primera de las virtudes teologales que no permiten creer, aún sin comprender, las verdades que nos enseña la Iglesia. Y por sacramento, el acto religioso que tiene por objeto la santificación de una persona bendiciéndola o haciéndola santo por medio de un acto que lo convierta en objeto de devoción.”

Como se puede observar, todos los conceptos enunciados coinciden en definir a la Iglesia como toda religión cristiana, sin embargo por antonomasia se refiere específicamente a la Iglesia Católica, la cual se ha conceptualizado como “toda persona jurídica de carácter público.”⁹

Asociación Religiosa

En este punto, trataremos de explicar lo que los doctrinarios actualmente consideran como una Asociación Religiosa. Iniciaremos estudiando por separado cada uno de los términos.

A este respecto, Ferrara nos dice “... la palabra Asociación denota una pluralidad de hombres reunidos para la consecución de un fin. Dicha colectividad puede ser limitada a un número determinado de individuos o admitir su ensanchamiento por la entrada de nuevos socios.”¹⁰

Asociación, para García-Pelayo y Gross, es “... la reunión de varias personas formadas para la realización de un determinado fin”. Siendo

⁹ GARRONE, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.

¹⁰ FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. 2ª Edición, Ed. Reus, Madrid, 1979, pág. 359.

este fin en una asociación la propia razón de su existencia, ya que la realización del mismo dará nacimiento a una persona jurídica.

El propio Código Civil en su artículo 2670 señala:

“Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.

A este respecto, cabe mencionar que las Asociaciones, así constituidas, son sujetos de derecho en virtud del concurso de los miembros que la integran, cuya finalidad no es obtener un lucro, o bien por el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

No obstante las diferentes acepciones, todas coinciden en destacar tres elementos básicos en una Asociación:

- a. Un conjunto de personas unidas voluntariamente,
- b. La existencia de un fin común, y
- c. La no-obtención de un lucro.

Por otra parte, explicado lo que se debe entender por Asociación, detallaremos más concretamente lo que es una Asociación Religiosa, teniendo en consideración que pocos son los autores que la definen, ya que anteriormente su constitución no era objeto de regulación jurídica concediéndolo escasa importancia.

Así entre los autores que definen lo que es una Asociación Religiosa encontramos a Juan Palomar, quien establece que es “la agrupación de

individuos que tiene como fin el culto religioso.”¹¹

Tomando en consideración las iniciativas de decreto presentadas para la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, nos remitiremos a los conceptos dados por los distintos partidos políticos acerca de lo que se debe entender por Asociación Religiosa.

El Partido de la Revolución Democrática (PRD), define a la Asociación Religiosa como “la figura mediante la cual las Iglesias y Agrupaciones Religiosas adquieren personalidad jurídica para la realización de sus fines relacionados directamente con su objeto. De esta manera bastará con que la asociación de un grupo se establezca en materia libre en torno a una creencia o culto religioso, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley, para que pueda constituir cualquier asociación religiosa”¹²

El Partido Acción Nacional (PAN), establece que “toda asociación religiosa estará constituida por las personas que voluntariamente profesan una misma fe y practican un mismo culto.”¹³

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, “... El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: ... f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos...”.

De lo mencionado anteriormente, se desprende que para crear una Asociación Religiosa, es requisito indispensable que su finalidad sea religiosa, por lo tanto, se ha establecido que podrá tener por objeto, lo siguiente:

- La celebración o práctica de ceremonias, devociones o actos de un culto religioso, siempre y cuando no constituyan un delito o falta,

¹¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Op. Cit.

¹² GONZALES FERNANDEZ, José Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 245.

¹³ *Ibidem.* pág. 238

penados por la ley,

- La enseñanza privada de cultos y creencias religiosas,
- La divulgación de cultos y creencias religiosas, y
- La promoción y apoyo a asociaciones de beneficencia.

En caso contrario, no se considerarán como asociaciones religiosas, las entidades o agrupaciones que tengan como finalidad el estudio de fenómenos psíquicos o la difusión del espiritualismo u otros fines ajenos a lo religioso.

CAPITULO II

ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

A. ACTO JURIDICO

Resulta común que las connotaciones de Acto y Hecho Jurídico sean confundidas al tratar de dar su definición, por tal motivo es importante el análisis de ambas figuras en virtud de que estas dos formas engloban la creación, extinción, modificación y transformación de derechos y obligaciones en el mundo jurídico.

El Acto Jurídico a sido definido por diversos autores, atendiendo cada uno a su criterio. Así, Carnelutti hace referencia a este punto diciendo que el Acto es tal en cuanto se resuelve en un cambio, es decir, que el acto para ser jurídico debe producir un cambio de derecho, consistiendo este cambio en una alteración de las relaciones jurídicas preexistentes, concluyendo que un acto es jurídico en cuanto deriva de él un cambio en las relaciones jurídicas preexistentes.

Ennecerus define al Acto Jurídico como “la relación querida, o al menos previsible, de un resultado exterior”¹⁴: Dicho autor clasifica al acto jurídico en tres grupos:

- a) Declaración de Voluntad
- b) Actos de Derecho
- c) Actos Contrarios al Derecho

El primero relativo a la exteriorización de la voluntad del sujeto dirigida a un efecto jurídico, que califica de actos; el segundo grupo relativo a actos humanos lícitos en donde los efectos jurídicos no se determinan por el contenido de la voluntad, sino por el carácter forzoso, por medio de la ley. Y por último, se encuentran aquellos actos contrarios al derecho es decir, los delitos, infracciones de obligaciones personales y caducidad.

Messineo califica en un sentido amplio al Acto jurídico como “un acto humano realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (capaz de obrar) del cual nacen efectos jurídicos”¹⁵, atendiendo todo ello a la idea de que el sujeto al llevar a cabo el acto quiere determinar un resultado y tal resultado se toma en consideración por el derecho.

Por su parte Rojina Villegas define esta figura “como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”¹⁶.

¹⁴ GONZALES, Juan A. Elementos de Derecho Civil. 7ª Edición, Ed. Trillas. México, 1990, pág. 266.

¹⁵ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 19ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1995, pág.266.

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, 15ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 115.

Así mismo, Rafael de Pina considera al acto jurídico como una manifestación de voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.

Una vez mencionadas las diferentes opiniones que del acto jurídico dan los autores, se puede decir, que **acto jurídico es una manifestación humana capaz de crear efectos jurídicos y que además de la capacidad de la persona, es necesario que cumpla con los requisitos legales establecidos por la Ley.**

1. ELEMENTOS ESENCIALES

Definido el Acto Jurídico es importante, para una mejor comprensión, analizar cada uno de los elementos que constituyen su esencia. Para ello tomaremos en consideración el concepto que de él hace Rojina Villegas.

Rojina Villegas menciona que el acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

VOLUNTAD Definida esta como el deseo de hacer o dejar de hacer una cosa. Para Rojina Villegas la voluntad se puede manifestar de dos formas: de manera Expresa y en forma Tácita.

La manifestación Expresa es aquella que es exteriorizada por el lenguaje: oral, escrito o mímico; en tanto que la forma tácita está

constituida del desprendimiento de hechos u omisiones que de manera indudable revelan el deseo del sujeto, aunque éste no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

Se reconoce a la Voluntad como un elemento esencial e indispensable ya que, es el deseo manifiesto o tácito de querer producir efectos en el mundo jurídico, pues si faltare esa voluntad, no podría darse el Acto Jurídico, pudiendo considerarse como un Hecho Jurídico en donde no necesariamente se necesita la voluntad del sujeto para producir efectos de derecho.

OBJETO El segundo elemento lo integra el Objeto del Acto, es decir el fin, la consecuencia o el propósito por el cual llevamos acabo el acto. Respecto a este fin encontramos que debe ser un objeto físico y posible judicialmente.

Rojinas Villegas menciona que en los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones indirecto. El directo consistente en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Con respecto al Objeto Indirecto, este no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos, es sobre todo en los contratos y en los convenios en donde lo encontramos.

El Código Civil para el D.F. en su artículo 1825 menciona que *“el objeto del contrato, siendo este una especie del acto jurídico debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en su especie y por último en el comercio.”*

Es necesario que el Objeto sea físico, debido a que el acto se realiza buscando la creación o modificación de algo que existe, y al hablar de que judicialmente sea posible, nos referimos a actos que no contravengan a las leyes y a las buenas costumbres, o que puedan dañar la integridad de las personas o de algún familiar.

Con respecto al Objeto o Fin Inmediato, algunos autores opinan que este es el rasgo que sirve, precisamente, para caracterizar al Acto o Negocio Jurídico frente a los actos voluntarios y lícitos; ya que este, de acuerdo a la definición antes mencionada, determina su existencia o inexistencia.

RECONOCIMIENTO POR LA LEY El último elemento lo constituye el Reconocimiento que la Ley hace acerca del Acto Jurídico ó como menciona Rojina Villegas, “el reconocimiento que la norma jurídica haga a los efectos deseados por el autor”.

Como se ha mencionado con anterioridad, para que el acto sea jurídico, necesita cumplir con determinados requisitos establecidos en la norma o ley para su realización. Si la norma jurídica no reconoce la manifestación realizada voluntariamente por el sujeto, aunque tenga capacidad para realizar actos, no hay acto jurídico, por falta de objeto para producir consecuencia de derecho que estén amparados por el ordenamiento.

Tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que si todas las manifestaciones estuviesen amparadas por el ordenamiento jurídico, el Derecho estaría al servicio de los caprichos de los particulares.

Así, son elementos de validez del Acto jurídico:

1º. Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos, llamamos a este elemento licitud del acto jurídico;

2°. Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales y el último

3°. Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia o lesión) es decir, que sea una voluntad libre y cierta.

2. HECHO JURIDICO

Como se mencionó con anterioridad, en el mundo jurídico es común confundir la terminología de Acto y Hecho Jurídico, pensando que son términos afines. Siendo esta apreciación falsa, y habiendo explicado lo que es acto jurídico, corresponde ahora definir Hecho Jurídico, con el objeto de marcar las diferencia de estas dos figuras jurídicas.

Existen en efecto, hechos jurídicos de distinta naturaleza, independiente de la voluntad humana (acontecimientos naturales o accidentales) y dependiente de ella (un contrato, un testamento); los dos primeros reciben la denominación de Hechos Jurídicos; los segundos de Actos Jurídicos.

Hecho Jurídico es todo acontecimiento de la vida que es susceptible de producir la modificación, el nacimiento de la relación de derecho; pudiendo presentarse por dos razones o clasificaciones. La primera puede ser de manera positiva (la muerte de una persona, el testamento, etc.), y la segunda negativamente (las abstenciones en general).

Pina Vara define al Hecho Jurídico “como un acontecimiento independiente de la voluntad humana susceptible de producir efectos en el campo del derecho”.¹⁷

La Doctrina Francesa entiende por Hecho Jurídico en un sentido estricto, un acontecimiento natural o un hecho del hombre, en el que aún cuando no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, no obstante se originan.

Hay que aclarar sobre este punto, que las acciones humanas que no dependen de una voluntad, como reconoce la doctrina francesa, entran en la categoría de los hechos llamados naturales, pues no se puede establecer fácilmente diferencia alguna entre el acto de un loco y el derivado de la fuerza bruta.

Menciona González, en su libro Elementos de Derecho Civil, que hay que diferenciar los hechos jurídicos de los hechos simples, que son aquellos a los que se aplica esta calificación por carecer de idoneidad para producir efectos jurídicos, a los que se denominan hechos indiferentes ante el Derecho.

Con respecto a este punto algunos doctrinarios opinan que, Hecho Jurídico es un hecho material en cuanto acompaña el cambio de una situación jurídica. En el mismo sentido otra opinión estima que, Hecho Jurídico es el producto de una respuesta dada legalmente a determinado tipo de situación, o bien el resultado de una particular reacción del espíritu humano sobre la realidad social.

Puede afirmarse que el hecho jurídico como la norma jurídica que le confiere efectos, es indispensable para que estos deban producirse. El Hecho por sí mismo no tiene ningún valor jurídico, necesita de una norma que lo sancione para cobrar valor.

¹⁷ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1994, pág.307.

Por ejemplo: La concepción en el seno materno es un fenómeno biológico, sometido a leyes naturales, y sólo es jurídico en la medida en que una norma de derecho le asigne efectos normativos.

Hecho y Acto Jurídico no deben de ser confundidos a pesar de que ambos tienen similitudes, ya que, el Hecho Jurídico no necesita forzosamente de la voluntad del sujeto, en cambio el Acto Jurídico sí. En cuanto al reconocimiento que la ley hace, ambos necesitan de dicho reconocimiento para poder ser considerados como jurídicos y, en cuanto al objeto o fin, en el hecho no siempre está determinado, al contrario del acto que necesita de la precisión o determinación del objeto o fin del mismo.

B. PERSONAS

Dentro del concepto de personas se distinguen dos clases: Las personas físicas como seres individuales y las personas morales como entes colectivos. El derecho ha reconocido a unas y a otras, cualidades esenciales que las caracterizan y las diferencian, las cuales se han denominados atributos.

Dichos atributos les otorgan personalidad jurídica para ser considerados como sujetos de derechos y obligaciones. Debido a la importancia que esto representa, se analizan de forma detallada los atributos de la personalidad que a cada una de las personas se les han conferido, para precisar posteriormente si varían unas de otras.

Sin embargo, antes de establecer el concepto de persona jurídica, es necesario realizar una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a los términos de Persona y Personalidad Jurídica.

Así, diremos que el vocablo persona en su acepción común tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

Jurídicamente, “persona significa todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones”.¹⁸ De dicho concepto se desprende que la persona como ser libre y responsable es capaz de realizar deberes, religiosos, sociales y jurídicos; realizados tanto individualmente como en grupo. De ahí que el Derecho tome en cuenta esta conducta para derivar de ella consecuencias jurídicas.

Doctrinariamente se reconocen dos especies de personas: las personas físicas, es decir, los hombres considerados individualmente, y las personas jurídicas o morales, que son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas.

Por lo tanto, ya se trate de persona física o de la persona moral, el derecho les protege y garantiza sólo aquellos fines que estima valiosos y para lograrlo les dota de personalidad jurídica.

De lo antes mencionado se deriva que, el concepto de personalidad está íntimamente ligado al de persona, en virtud de que la primera es una manifestación del ser humano para actuar en el campo del derecho.

Para Moto Salazar por personalidad jurídica debemos entender “la aptitud para ser sujeto de derecho y obligaciones”.¹⁹

¹⁸ PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil. 20ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 85.

¹⁹ *Ibidem*. pág. 126.

Personalidad en sentido jurídico, “es la aptitud reconocida por la ley par ser sujeto de derechos y deberes.”²⁰

Por su parte, Galindo Garfias define a la personalidad como “la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significando que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede colocarse en la situación de sujeto de una determinada relación jurídica.”²¹

Tomando en cuenta la naturaleza de las personas físicas y de las personas morales, se determinará el principio y fin de su personalidad.

Por lo que se refiere a las Personas Físicas, el artículo 22 del Código Civil establece que *la personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

Por lo que respecta a la personalidad de las Personas Morales, tratándose de sociedad y asociaciones civiles, ésta se adquiere a partir del momento en que el acta constitutiva ha sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad del domicilio de la asociación o sociedad.

La personalidad jurídica como característica de ambos tipos de personas, implica ciertas cualidades esenciales que le son propias por su naturaleza denominadas atributos, los cuales van a diferenciar a unas de otras.

²⁰ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge. Derecho Civil. Parte General. Personas, Cosas, Negocios jurídicos e invalidez. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 129.

²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte General, Personas, Familia. Op. Cit., pág. 308.

1. PERSONAS FISICAS.

Como se ha establecido, las personas físicas son los individuos considerados individualmente no importando edad ni sexo.

En este sentido en art. 22 del Código civil establece que la personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte. En este caso es necesario fijar la situación del nasciturus (individuo concedido), pues sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica.

Capacidad que queda garantizada por el Derecho con la protección que se manifiesta en la conservación de sus derechos al ser designado heredero, legatario o donatario, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva señalada en la ley, que nazca vivo y viable; pueda adquirirlos definitivamente.

En cuanto al fin de la personalidad jurídica, la muerte de la persona física se examina desde tres puntos de vista:

- a) PRUEBA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA. Implica la comprobación de la cesación de toda vida orgánica, a través del certificado de defunción, que constituye la prueba formal de que esta ha tenido lugar.
- b) DETERMINACION DEL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA. Esta hipótesis reviste gran importancia, pues sólo en ese momento se abre la sucesión hereditaria y los que están concebidos (aunque no hayan nacido) o las personas nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte, podrán recoger la herencia.

c) **EFFECTOS DE LA MUERTE.** Los cuales son los siguientes:

1. La cesación de la personalidad,
2. La extinción de los derechos y obligaciones que depende de la vida de la persona,
3. La apertura de su sucesión hereditaria.

1.1 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.

Las personas físicas o seres físicos (hombres o mujeres), como seres humanos, cuentan con personalidad, esto es, con la aptitud para ser sujetos de situaciones y relaciones jurídicas, adquirida desde su concepción hasta su muerte, comprendiendo además un conjunto de caracteres inherentes a ella denominados Atributos.

Jurídicamente, los atributos de la personalidad son las cualidades que deben tener los individuos y que los distinguen. Dichos atributos varían al ser expuesto por los distintos autores, sin embargo, la mayoría coincide en considerar los siguientes:

1. **CAPACIDAD.** Implica especialmente la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones.

2. **ESTADO CIVIL.** El cual se traduce en la situación jurídica que guarda una persona en torno a los miembros de su familia.

3. **PATRIMONIO.** Considerado como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto apreciables en dinero.

4. **NOMBRE.** Que es el medio por el cual un sujeto es individualizado de los demás.

5. **DOMICILIO.** Sitúa legalmente a una persona en una determinada circunscripción territorial, ligada a ella para todos los efectos jurídicos.

6. **NACIONALIDAD.** La cual va a relacionar al individuo con un Estado del cual será nacional; adquiriéndose siempre a consecuencia del nacimiento.

CAPACIDAD

La capacidad es el atributo más importante de las personas, ya que implica que todo sujeto de derecho, por serlo, debe contar con ella y la cual podrá ser total o parcial.

En sentido amplio la capacidad es la “aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir con los segundos en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.”²²

De dicho concepto se desprende que la capacidad da por supuesta la personalidad jurídica, significando esto, que en tanto la personalidad es

²² DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge A. Derecho Civil. Parte General. Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez. Op. Cit., pág. 166.

la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones; la capacidad es en principio, la aptitud del sujeto.

La capacidad comprende dos aspectos:

- a) La capacidad de goce y;
- b) La capacidad de ejercicio.

CAPACIDAD DE GOCE

Por lo que se refiere a la Capacidad de Goce, ésta es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, es esencial e imprescindible en toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y sin embargo existe la capacidad de goce y la personalidad jurídica, llegando a ser consideradas por algunos autores como sinónimos.

A este respecto, cabe mencionar que aún cuando ambas se relacionan entre sí no significan lo mismo pues, la personalidad denota que el sujeto puede actuar en el campo del derecho en tanto que la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas. La personalidad es una categoría del derecho y la capacidad una cualidad esencial de esa personalidad, y que si se carece de esta última, no se es sujeto de derecho.

CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio o capacidad de obrar es la aptitud en que está la persona para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. De acuerdo con el artículo 22 del Código Civil *“la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que entra bajo la protección de la ley se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”*

El derecho toma en cuenta la situación jurídica del nasciturus, para los efectos de proteger ciertos derechos, es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias jurídicas, como son: capacidad para heredar, para recibir en legado y para recibir en donación. Sin embargo, para ello se requiere el cumplimiento de la condición suspensiva, el nacimiento, y los requisitos que señalan el artículo 337 de nuestro Código Civil que a la letra dice: *“Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.”*

FIN DE LA CAPACIDAD

Como se desprende del mismo artículo 22 del Código Civil, la capacidad se pierde por la muerte de la persona física, sin embargo, puede darse el caso del desconocimiento del momento en que esta se originó, y por lo tanto, no extinguirse la personalidad, caso específico es el de las personas ausente.

En este supuesto, hay que determinar primero una presunción de muerte, ya que para declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales, no basta la ausencia de hecho; debe existir una declaración judicial de ausencia la cual toma en cuenta el transcurso de determinado plazo y una vez cumplido, se otorgará la presunción de muerte; sólo hasta entonces, cesará la personalidad. No obstante lo anterior, si el sujeto aparece se destruirá todos los efectos jurídicos relacionados con dicha presunción.

Una vez establecido el concepto de capacidad y las consecuencias jurídicas que su adquisición implica, determinaremos las situaciones jurídicas que la gradúan:

1. El grado mínimo de la capacidad de goce se encuentra en el concedido no nacido, bajo la condición de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. En forma, permite al embrión adquirir derechos patrimoniales.
2. En el menor de Edad, su capacidad de goce es equivalente a la de los mayores de edad, ya que podrá adquirir bienes por cualquier medio; sin embargo, tiene restricciones en el Derecho Familiar para contraer matrimonio o reconocer hijos hasta determinada edad, entre otras.
3. Mayores de Edad. La mayoría de edad hace alcanzar la mayor capacidad de goce; sin embargo existe una limitación a esta, que se encuentra en la privación de las facultades mentales de dichos sujetos; esa incapacidad no se manifiesta en los derechos patrimoniales dado que podrá ser propietario, acreedor o deudor.

ESTADO CIVIL

Si hacemos un recuento de los atributos de la personalidad, encontraremos al Estado Civil, el cual constituye una cualidad importante para diferenciar a una persona de otra en virtud de que determina la posición que ocupa cada una de ellas en relación con la familia y con la nación.

Doctrinariamente, al Estado (Civil o Político) de una persona se le ha definido como la situación jurídica concreta que guarda en relación con la Familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas cualidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la personal moral respecto a la nación o al Estado a que pertenezca para determinar las calidades de nacional o extranjero.

Colín y Capitant define al estado de las personas como “el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco o afinidad”.²³

Para Rafael de Pina, estado es “el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración a los individuos para atribuirles efectos jurídicos.”²⁴

²³ COLIN, Henri y CAPITANT, Ambroise. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I, Versión al castellano de Demófilo de Buen, 2ª Edición. Ed. Reus, Madrid, 1952, pág. 281.

²⁴ DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia. Vol. I. 17ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 215.

Tomando en cuenta las distintas acepciones, podemos señalar que mediante el estado civil se determinan los derechos y obligaciones que corresponden a las personas en relación con el grupo social, de ahí que éste sea un presupuesto para conocer cual es la capacidad de una persona; sin embargo, no deben confundirse ambos vocablos pues, cuando se considera al estado de la persona se hace referencia a sus relaciones con los miembros de un grupo determinado, en tanto que, al referirse a la capacidad se considera a la persona en su estructura jurídica resultante de su estructura orgánica (edad, locura) o de su estado (mujer casada). Asimismo, puede darse el caso en que una persona pierda su estado social, conservando su capacidad de goce.

Por lo antes mencionado, se ha establecido la distinción entre estado y situación jurídica, ya que al referirse a esta última se hace alusión a la posición que guarda una persona respecto a otra, independientemente de su pertenencia al grupo social. En cambio, el estado es la posición jurídica respecto de la familia o de la nación.

CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL

De la propia naturaleza del estado civil se crean derechos a favor de la persona, dependiente de la misma que presupone su existencia o constitución. Por lo tanto, al no poder separarse de la persona, el estado civil será indivisible, indisponible, imprescriptible e inalienable.

- a) La indivisibilidad de estado significa que cada persona sólo tiene un estado civil y un estado político. Excluyendo a cualquier otro estado contrario a él, respecto de la misma persona.

- b) El estado civil es indisponible, en virtud de que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona. De esto se deriva que el estado no puede ser objeto de transacción o de enajenación por ser un bien no patrimonial, no valuable en dinero.
- c) Siendo el estado imprescriptible, éste no se podrá adquirir o desaparecer con el transcurso del tiempo, por ser derecho esencialmente personal.

PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

En principio, el estado civil de las personas sólo se prueba con las constancias del Registro Civil, no admitiéndose ningún otro documento ni medio de prueba, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley, según lo preceptúa el artículo 39 del Código Civil. Sin embargo, cuando no hayan existido registro, se hubieran perdido, estuviesen ilegibles o faltaren hojas; se recibirá otro medio de prueba, como documentos o testigos; siempre y cuando no exista otro ejemplar.

Asimismo, tiene particular importancia como medio de prueba la filiación de persona y la posesión de estado que suple a las actas del Registro Civil, cuando estas fueren defectuosas, incompletas o falsas.

Ejemplo de ello, es la posesión de un estado de hecho que revela el poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas, en virtud de que la persona que se encuentra en posesión de estado, ostenta pública, regular y constantemente un estado civil que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece. Por ello, la ley otorga al individuo ciertas acciones para ampararse contra cualquier perturbador.

Estas acciones son: la acción de reclamación y la de desconocimiento de estado. En la primera se va a facultar a quien carece de cierto estado para exigirlo, si se cree con derecho a ello. En la segunda acción, el titular de determinado estado está facultado para impedir que otra se atribuya un estado que no es suyo y del cual, jurídicamente o de hecho, se beneficia o pretende beneficiarse.

PATRIMONIO

El patrimonio es “el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituye una universalidad de derechos.”²⁵ Sin embargo, como cualidad propia de la personalidad, se debe entender no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico perteneciente a una persona, sino como la aptitud para adquirir tales bienes o derechos.

NOMBRE

Desde el punto de vista gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie.

Jurídicamente, se considera al nombre como “la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social en sus relaciones jurídicas y sociales.”²⁶

²⁵ SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3ª Edición, Ed. Limusa, México, 1985, pág. 98.

²⁶ GOMEZ GONZALES, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 6ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 63.

Actualmente, el nombre de una persona física está constituido por dos partes fundamentales: el nombre propio que sirve para distinguir a los miembros de una familia y el patronímico o apellido (paterno y materno).

Tomando en cuenta los antecedentes mencionados se dice que el nombre desempeña dos funciones esenciales:

- a) Como signo de identidad de la persona para distinguirla de todas las demás.
- b) Como índice del estado de familia, significando que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirva para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

CARACTERISTICAS DEL NOMBRE

Como consecuencia de la naturaleza del derecho al nombre, se presenta ciertos caracteres distintivos:

- a) Es un derecho absoluto, ya que es oponible frente a todas las demás personas.
- b) No es valuable en dinero, porque no forma parte del patrimonio de la persona a la que pertenece.
- c) Es imprescriptible pues su ejercicio no se pierde por dejar de usarse durante un tiempo, aún cuando éste sea largo.
- d) Es intransmisible por voluntad de su titular.

- e) El patronímico es la expresión de la filiación y como consecuencia la adscripción a un determinado grupo familiar.
- f) Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil.

DOMICILIO

En términos amplios, el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa.

Jurídicamente, el domicilio es el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle, según lo establecido en el artículo 29 del Código Civil.

De dicha definición se desprenden dos elementos: el primero, constituido por la residencia de una persona en cierto lugar (dato objetivo) y el segundo, que consiste en el propósito de radicar en dicho lugar (dato subjetivo)

Cabe hacer notar la diferencia entre la residencia y el domicilio, al ser dos conceptos distintos. La residencia es el lugar donde se encuentra una persona sin la intención de permanecer en él, de ahí que sea temporal; en tanto que el domicilio tiene como finalidad que la

persona radique en él de manera permanente. Por lo tanto, sirve para identificarla centralizando sus relaciones jurídicas en un lugar fijo, de ahí que el Derecho tome en cuenta éste lugar de permanencia para establecer consecuencias jurídicas importantes, tales como:

1. Determinar el lugar para recibir comunicaciones y notificaciones en general,
2. Especificar el lugar del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos;
3. Fijar la competencia de los jueces, ya que los ciudadanos no pueden acudir a cualquiera de ellos en demanda de justicia, sino únicamente ante cuya jurisdicción territorial abarque el domicilio del actor o demandado;
4. El domicilio tiene por objeto establecer el lugar en donde se han de practicar ciertos actos del estado civil, por ejemplo, la celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento o de defunción etc.
5. Realiza la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales, tales como los casos de quiebra, concurso o herencias.
6. De lo expuesto anteriormente, se desprende ciertas características del domicilio, el cual es único, fijo y obligatorio; en virtud de que toda persona debe tener un solo domicilio, siendo éste transferible por herencia.

NACIONALIDAD

En cuanto a éste último atributo, varios son los autores que han tratado de dar una definición completa de lo que debemos entender por Nacionalidad. Para Eduardo Trigueros, la nacionalidad es "... el vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que la componen."²⁷

Una acepción más, considera a la nacionalidad como "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado."²⁸

De lo dicho anteriormente, se deduce que toda persona física es un sujeto capaz de recibir una nacionalidad, por ser un derecho de la persona.

El sistema jurídico mexicano, únicamente establece dos medios para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento y por naturalización. Los artículos 1, 2, 3, y 7, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización regulan en sus principales aspectos la nacionalidad mexicana de la siguiente manera:

ARTICULO 1º. "Son mexicanos por nacimiento:

- I. *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres*
- II. *Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjero, o de madre mexicana y padre desconocido.*
- III. *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles."*

²⁷ TRIGUEROS, Eduardo. Derecho Internacional Privado. Recopilación de Leonel Pérezniecto. Ed. UNAM, México, 1979, pág. 35.

²⁸ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 3ª Edición, Ed. Harla, México, 1985, pág. 36.

ARTICULO 2º. “Son mexicanos por naturalización:

- I. *Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización;*
- II. *Las mujeres extranjeras que contraigan matrimonio con mexicanos, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, conservan la nacionalidad mexicana, aún después de disuelto el vínculo matrimonial. La Secretaria de Relaciones Exteriores hará, en este caso, la declaratoria correspondiente.”*

ARTICULO 7º. *“Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos por la ley.”*

Así, como todo individuo tiene derecho a la nacionalidad, ésta es susceptible de perderse si concurren algunos de los supuestos que establece el artículo 37, apartado A, de nuestra Carta Magna y los cuales mencionaremos a continuación:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera,
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero,
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen,
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Una vez establecidas los atributos de las personas físicas continuaremos con los atributos de las personas morales, siendo este un tema importante para el desarrollo del presente trabajo.

2. PERSONAS MORALES

Antes de introducimos propiamente al tema de los atributos de las personas morales, haremos mención a las teorías que tratan de explicar su naturaleza.

La persona moral o jurídica, es definida como “toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social, durable y permanente, le es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.”²⁹

En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina ha tratado de explicar los fundamentos en donde se encuentra su origen, así mientras algunos autores niegan la existencia de las personas morales como una realidad social y económica; otros las consideran como un conjunto de bienes afectos a una finalidad (teorías de la afectación o del patrimonio sin sujeto), y finalmente se encuentran opiniones que afirman la realidad social, objetiva de la persona moral (teoría realista).

Respecto a este particular existen diversas clases de personas morales, atendiendo a su estructura, origen y fines.

²⁹ RUGGIERO, Roberto D. Instituciones de Derecho Civil. Trad. de Ramón Serrano y José Cruz. 4ª Edición, Ed. Reus, Madrid, 1984, pág. 433.

1. POR SU ESTRUCTURA: pueden ser corporaciones o asociaciones y fundaciones.

CORPORACIONES O ASOCIACIONES

Son entidades formadas por una pluralidad de individuos unidos para un fin de utilidad pública, privada o ambas.

FUNDACIONES

Están formadas por un fondo generalmente donado con fines humanitarios o de interés social. .

2. ATENDIENDO AL ORIGEN Y FINES, las personas morales se dividen en: públicas y privadas.

PERSONAS MORALES PUBLICAS O DE DERECHO PUBLICO

Son creadas por el Estado con la finalidad de satisfacer intereses sociales.

PERSONAS MORALES PRIVADAS.

Son las creadas por los particulares para satisfacer sus propios intereses.

De acuerdo con el artículo 25 del Código Civil son personas morales:

1. *La Nación, los Estados y los Municipios.*

- II. *Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.*
- III. *Las sociedades civiles y mercantiles.*
- IV. *Los sindicatos, las asociaciones profesionales.*
- V. *Las sociedades cooperativas y mutualistas, y*
- VI. *Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocido por la ley.*

2.1 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.

Una vez establecida la personalidad jurídica de las personas Morales, su naturaleza y clasificación; procederemos a mencionar las cualidades que las caracterizan y diferencian de las personas físicas, y a las cuales la doctrina las denomina atributos:

- 1. **CAPACIDAD**
- 2. **PATRIMONIO**
- 3. **DENOMINACION O RAZON SOCIAL**
- 4. **DOMICILIO, Y**
- 5. **NACIONALIDAD.**

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

La capacidad de las personas jurídicas, esto es, la aptitud para ser sujeto de derecho y obligaciones, se va a regir por las leyes que ordenan su organización y funcionamiento.

Cuando la persona jurídica adquiere plena capacidad, puede realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento a su objeto, siendo esto último, un factor determinante para graduar el alcance de los derechos y obligaciones de los que puede ser titular.

El fundamento de lo establecido anteriormente, se encuentra en el artículo 26 del Código Civil, el cual dice:

“Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Ello permite interpretar que la capacidad de las personas morales está limitada a la titularidad de los derechos y obligaciones relacionadas con su objeto.”

Por otra parte, no obstante la relación entre los atributos de la persona física y los de la persona moral; la capacidad de éstas últimas se distingue en dos aspectos:

- I. En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, en virtud de que esta va a depender de circunstancias inherente al ser humano, tales como, la minoría de edad, la privación de la inteligencia, etc.,
- II. En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines; no pudiendo adquirir bienes para un fin diferente.

PATRIMONIO

El patrimonio de las personas morales, aún cuando algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas o de recreo, puedan funcionar sin contar con un patrimonio, existe siempre posibilidad de poder adquirirlo por el sólo hecho de ser personas, cualquiera que sea su objeto y finalidad.

Tomando en cuenta lo establecido, existen entidades que por su propia naturaleza requieren para constituirse de un patrimonio, esto es, de un capital social indispensable desde su nacimiento, formado a través de las aportaciones de los socios, en dinero.

DENOMINACION O RAZON SOCIAL

Equivale al nombre con que se designa a una persona física, en tanto que viene a constituir un medio para identificar e individualizar a una persona moral. Así la denominación de una persona moral va aludir a la actividad que dicha persona va a desarrollar; en tanto, que la razón social, se va a componer con el nombre o nombres de algunos de sus miembros. Su uso puede ser indistinto, sin embargo al utilizarse una de estas formas no podrá emplear la otra.

DOMICILIO

El domicilio de las personas morales se determina de acuerdo al artículo 33 del Código Civil, en los términos siguientes:

- I. *Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se encuentra su administración.*
- II. *Si su administración se encuentra establecida fuera del Distrito Federal, pero ejecuta actos en esta entidad, se considera aquí domiciliado, en todo lo relativo a estos actos.*
- III. *Las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.*

NACIONALIDAD

Toda persona moral tiene una nacionalidad, sin embargo, el criterio para determinarla es distinto al que sirve de base para conocer la de las personas físicas, en virtud de que en la primera van a intervenir dos factores establecidos en el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual señala:

Son personas morales de nacionalidad mexicana:

- I. *Las que se hayan constituidas conforme a las leyes mexicanas, y*
- II. *Establezcan su domicilio en el territorio de la República Mexicana.*

Siendo indispensable el cumplimiento de ambos requisitos, sin los cuales la persona no podría considerarse mexicana.

C. DOCUMENTOS

Una vez analizados los atributos de las personas, así como señalada la importancia que revisten los actos que realizan, se expondrá la utilidad de los documentos; estudio fundamental para el desarrollo del presente trabajo.

Originalmente, el documento está concebido como algo que tiene un objetivo probatorio. La existencia del documento teleológicamente se orientaba, y se encauza actualmente, a dejar una huella de un acontecimiento interhumano.

A su vez, la palabra “documento” deriva del latín “documentum” que alude a un escrito en el que se hace constar algo.

El proselitista español Jaime Gausp, considera que el documento es “aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez.”³⁰

Así mismo, Eduardo Pallares formula la siguiente definición de documento: “...es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. Uso el verbo escribir en sentido restringido, o sea, la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus

³⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 289.

sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel. Puede escribirse sobre madera, tierra cocida, en piedra, plástico, y en general, en cualquier cosa. Tampoco es indispensable que el lenguaje esté formado en vocablos, los papeles egipcios que contiene jeroglíficos constituyen una prueba documental, siempre que sea posible traducir su significado.”³¹

Por su parte, Briseño Sierra sostiene que “los documentos se comprenden dentro de lo que él llama medios de acreditamiento, que a su vez, forman un capítulo de lo que ya conocemos como medios de confirmación. El documento en cierta manera simplista podría ser definido como un instrumento escrito. El documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura, y entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, de notificaciones, y en cierta forma, también de registros sobre acontecimientos.”³²

Es conveniente precisar que los instrumentos a que nos referimos, deben ser escritos para distinguirlos de aquellas cosas que sirven también para reproducir acontecimientos por otros procedimientos, como son la fotografía, la cinematografía, la fonografía, etc.

CARACTERISTICAS DE LOS DOCUMENTOS.

Con base al concepto establecido anteriormente, es procedente explicar los *elementos constitutivos* de los mismos.

- a) El documento es un objeto material que puede consistir de papel, madera, piel, pergamino, piedra, lámina, cerámica, etc.;

³¹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Tomo IV. 16ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1970, pág. 266

³² BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Mexicano. Cardena Editor, México, 1970, pág. 415

- b) En tal objeto material se ha de plasmar signos escritos. La diferencia específica entre el documento como objeto material y otros objetos materiales está en el hecho de que en los documentos aparecen asentados signos escritos,
- c) La presencia de los signos escritos tiene como finalidad dejar memoria, en el documento, de un acontecimiento; por lo tanto dicha presencia no es meramente fortuita sino que es consecuencia de un deliberado propósito de establecer un significado determinado en lo escrito,
- d) Los signos pueden ser variados, ya que, puede tratarse de una escritura, taquigrafía, de dibujos con representación ideológica, de firmas ilegibles, de letras impresas, de mensajes en clave de sellos, de monogramas, de impresiones, de huellas digitales etc., pero con un significado capaz de ser determinado.

1. NATURALEZA DE LOS DOCUMENTOS

Etimológicamente la palabra instrumento (como se denomina a los documentos) viene del latín “instrumentum” y del verbo “instruere”, que significa enseñar. Por ello en el Derecho romano el instrumento era la forma de instruir, de obtener datos sobre algo.

Los documentos o instrumentos surgen por la necesidad de tener constancia de un hecho o acto sucedido. Se dice que hay dos formas en que los hechos se plasman o se recuerdan. La primera forma, a través de la mente humana, es decir, de la memoria, la cual es bastante falible, salvo para mentes privilegiadas capaces de recordar y registrar muchas cosas, datos e informaciones. Y la segunda, consiste en que se registre,

es decir que primero se da en la mente, y posteriormente se pase o transfiera a un papel o cualquier otro medio en el cual se registre para que se mantenga, se haga más precedero.

2. CLASIFICACION

Bajo el rubro “de la prueba instrumental”, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), regula la especie de los documentos literales o instrumentos, es decir, los documentos escritos. A esté respecto los clasifica en Públicos y Privados

DOCUMENTOS PUBLICOS.

Para Ovalle Favela estos “son los documentos expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores).”³³

Becerra Bautista dice: “documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y las por ellos expedidas para certificarlas.”³⁴

³³ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 3ª Edición. Ed. Harla, México, 1989, pág. 154.

³⁴ BECERRA BAUTISTA, José. El Derecho Procesal Civil en México. 7ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 136.

Para Kisch “son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley.”³⁵

Tomando en consideración la acepción antes mencionada, son tres los elementos que concurren para caracterizar a los documentos públicos:

1. Proceden de funcionarios públicos o de Fedatarios;
2. Los autorizan dentro de los límites de su competencia;
3. Se autorizan con la solemnidad prescrita por la ley.

El artículo 327 del CPCDF enuncia en nueve fracciones los documentos que se consideran públicos, los cuales pueden agruparse en cuatro subespecies.

A. **Actuaciones Judiciales.** Se comprende todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente. De acuerdo con el art. 296 del mismo ordenamiento, las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente del mismo juicio se tomarán como pruebas;

B. **Documentos Notariales.** La Ley Notarial clasifica los documentos notariales en escrituras y actas. Por escrituras entiende al instrumento original que el notario asienta en el protocolo en forma íntegra para hacer contar un acto jurídico, y que contiene la firma de los comparecientes y la firma y sello del notario (art. 60). Por acta se entiende el instrumento original utilizado, en el que relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de la parte interesada.

³⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Op. Cit., pág. 293.

C. **Documentos Administrativos.** Quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Para que estos documentos tengan valor, no basta con que los expidan funcionarios públicos, pues además es necesario que lo haga en ejercicio de sus funciones públicas.

D. **Constancias Registrales.** Son las expedidas por aquellas dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad, el Registro Civil, etc.

Todos los documentos públicos a que nos hemos referido hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios. (Art. 403 del CPCDF)

DOCUMENTOS PRIVADOS

Por documento privado debe entenderse: los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

Por su parte, Ovalle Favela define a estos por exclusión “como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.”³⁶

El artículo 334 del CPCDF enuncia de forma restringida los documentos privados al señalar: “son documentos privados los vales,

³⁶ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Op. Cit., pág. 125.

pagarés, libros de cuentas, carta y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden, y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.”

Apunta como característica esencial de estos documentos, que existe “una ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.”

En cuanto al reconocimiento de los documentos privados esta puede ser expresa o tácita.

- I. **Reconocimiento Expreso.** Es el que hace el autor a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, mediante la manifestación de la palabra o de cualquier otro signo inequívoco,

- II. **Reconocimiento Tácito.** Se produce por la omisión de manifestación en contra del documento presentado por vía de prueba y que no son objetados por las partes (art. 335). De acuerdo con el art. 340 “la objeción de los documentos debe hacerse a los tres días siguientes de la apertura del plazo de ofrecimiento de prueba. Los que se exhiban con posterioridad pueden objetarse en igual plazo, contado desde la notificación del autor que ordene su recepción.”

3. DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE PRUEBA.

Para poder entender a los documentos como medios de prueba, es conveniente en primera instancia, definir y aclarar la importancia de la prueba en el proceso.

La prueba es un elemento esencial para el proceso, ya que esta, es el medio para acreditar y fundar una demanda y a su vez, para que el juzgador valorándola pueda dar una resolución sobre el asunto en controversia.

Jeremías Benthan, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés escribía, "...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas."

La palabra prueba, tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Pero limitándonos al campo jurídico, y especialmente al procesal, podemos señalar las siguientes acepciones:

1. La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.
2. También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no.
3. Por último, se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.

Es posible sostener que en sentido estricto y siguiendo las ideas de Alcalá-Zamora, la prueba "es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso."³⁷

³⁷ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Op. Cit., pág. 125

A este respecto, el artículo 278 del CPCDF menciona *“para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”*

El citado artículo hace referencia a los documentos, ya que estos son los que permiten saber si el acto tiene fundado su derecho, y a su vez, si el demandado puede desmentir que lo que se le alega, siendo el documento un testimonio de algún acto o hecho jurídico que aconteció, es la prueba idónea para que el juzgador pueda dar resolución en caso de suscitarse algún conflicto sobre los mismos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su capítulo IV, sección III, bajo el rubro “De la prueba instrumental”, contempla lo relativo a los documentos, sus características, definición, requisitos, y valor de los mismos. Con esto se entiende que los documentos son un medio de prueba, de importancia para la ley, y por tal motivo, fue necesaria la creación de un apartado en particular que los regulara.

CAPITULO III

EL REGISTRO CIVIL

La temática expuesta en el capítulo anterior, nos ha señalado la importancia y trascendencia que tiene para la persona su estado civil. Así conexamente, el interés público ha exigido la estructura de una institución que tenga la responsabilidad de registrar, en forma pública, los actos constitutivos del estado y pueda controlar y expedir sistemática y auténticamente las constancias que prueben indudablemente el estado mismo.

Por tal motivo, es conveniente hacer un análisis respecto a la institución del Registro Civil. Así como, observar su desarrollo histórico, y determinar la importancia que representa para el Estado la creación y funcionamiento de una institución de este orden, encargada del registro y control de los actos jurídicos concernientes al estado Civil de los individuos.

A. ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.

La importancia que reviste el Registro Civil, nos lleva al análisis histórico de su formación desde el imperio Romano, hasta su consolidación como un organismo del Estado, encargado del control de los actos relacionados con el estado civil de las personas.

IMPERIO ROMANO

El Registro Civil fué una institución desconocida para los romanos, aún cuando se conocieron los censos y la professio o declaración del nacimiento del hijo, de la cual se habla en tiempos del emperador Marco Aurelio, y la que no constituye un antecedente verdadero del Registro Civil.

Al respecto se menciona que la obligación para los ciudadanos romanos de presentar a sus hijos en los registros públicos, sólo era con el propósito de que se participara en las contribuciones del erario romano; ya que en esa escala, el último de ellos era el proletariado que sólo podía dar al fisco a sus hijos en calidad de impuestos.

EDAD MEDIA

Durante toda la Edad Media no hubo registro de los actos que iniciaran, transformaran o extinguieran el Estado Civil de las personas, como resultado de los nacimientos, matrimonios o defunciones. Por lo que, en caso o necesidad de probar estos hechos, se acudía a los modos ordinarios, especialmente a los testigos y a las presunciones.

El Clero fue quien, por vez primera, adquirió el hábito de inscribir en registros especiales los hechos relativos al estado de las personas. Por tal motivo, cuando se empezó a apreciar la utilidad de los registros y de los documentos del clero, como medios de prueba del Estado Civil de las personas, fue necesario iniciar su reglamentación y surgiendo en Francia el interés de la Corona por intervenir en aquellos actos.

De ahí que en las Ordenanzas de Vellers-Cotterets expedidas en agosto de 1539 y las de Blois expedidas en mayo de 1579, durante el reinado de los reyes Francisco I y Enrique III respectivamente; se prescribiera, de una manera general, el registro de los bautismos, anotando el día y la hora del nacimiento para que hicieran plena fe. Posteriormente, se fue ampliando esta disposición durante el reinado de Enrique III, a los matrimonios y entierros; prohibiendo a los jueces recibir otra prueba del Estado Civil, lo cual provocaría la oposición del clero de la época.

REVOLUCION FRANCESA

Con la Revolución Francesa culminó el largo proceso de

secularización del Estado Civil, propiciado por el espectáculo de la injusticia que producía la intolerancia religiosa, garantizando a todos los franceses, los beneficios de la Institución.

Así, aparece el artículo 7º de la primera Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791, que preceptuaba dicha secularización en los siguientes términos:

“La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El poder legislativo determinara, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones y designará los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes.”

De ahí que se considere que el antecedente del moderno Registro Civil, lo constituye los registros de la Iglesia.

REGISTRO CIVIL EN MEXICO,

En México, al producirse la conquista española, se trasladaron al país: el derecho, los usos y costumbres: que prevalecían en la península ibérica, entre los cuales figura el sistema de Registro Civil por medio de la inscripción parroquial.

Durante la época colonial y los primeros años del México Independiente, propiamente no existía Registro Civil; encontrándose unida la Iglesia y el Estado. Era aquella, la que en los registros parroquiales, asentaba los datos relativos al nacimiento, matrimonio y muerte de las personas; omitiéndose el registro de otros datos referentes

al estado civil de éstas, tales como la emancipación, tutela, reconocimiento de hijos naturales, etc.

Desde este punto de vista, resultaba incompleto el registro, en virtud de que en los registros parroquiales no se contemplaba a todas las personas, en atención a que los sacramentos del bautismo, matrimonio y extremaunción solo eran aplicados a aquellos individuos que pertenecían a la religión católica. De lo que resulta, que de quienes no profesaban esta religión, no se tuviera dato alguno.

Esta situación prevalece hasta la expedición de las Leyes de Reforma, nombre dado al conjunto de leyes de 1857, que modificaron la estructura político-económica y social de México. Entre las que destacaron, la Ley Juárez y la Ley Lerdo que sostenían una reforma estructural del estado, así como la separación entre la Iglesia y el Estado mismo; y las cuales sentaron las bases para el moderno Registro Civil.

LEY JUAREZ

Fue publicada el 22 de noviembre de 1855 durante el interinato del Lic. Juan Albares, quien firma la Ley sobre Administración de Justicia y La Ley Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, conocida como Ley Juárez, por ser redactada por el Licenciado Benito Juárez, Ministro de Relaciones Exteriores; conteniendo básicamente el siguiente precepto:

“Artículo 42. Se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuaran conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle este

punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas.”

Al renunciar a la presidencia Juan Albares, el 11 de diciembre de 1855 tomó posesión como Presidente sustituto Ignacio Comonfort.

LEY LERDO

Apareció el 25 de junio de 1856 la Ley de la Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas, también llamada Ley Lerdo. Redactada por Miguel Lerdo de Tejada, en su carácter de Secretario de Hacienda del Presidente Sustituto, destacando lo siguiente:

“Artículo 1º. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Artículo 3º. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida.

Artículo 25º. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, de nominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º

respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución."

Estas dos importantes leyes que hemos mencionado, y particularmente esta última, sirven de marco de referencia a la aparición en México de la primera ley sobre el Registro Civil, ya que concretaron francamente la hostilidad de los grupos conservadores (con la bandera religión y fueros), quienes enfrentarían una tercera ley que excitó más aún la tempestad desatada; la que establecía y organizaba el Registro Civil, expedida el 27 de enero de 1857, unos días antes de la promulgación de la Constitución Política de ese año.

Dicha Ley destacaba los siguientes puntos:

Art. 1º. Se establece en toda la República el Registro Civil.

Art. 2º. Todos los habitantes de la república están obligados a inscribirse en el registro a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales."

Art. 8º. Los registros del Estado Civil estarán a cargo de los prefectos y subprefectos con sujeción a los gobernadores.

Art. 9º. No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquias; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquias, se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

Art. 12º. Los actos del estado civil son:

- 1. El Nacimiento.*
- 2. El Matrimonio.*
- 3. La adopción y arrogación.*

4. *El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo.*
5. *La muerte.*

Posteriormente, el 5 de Febrero de 1857 se promulga la Constitución Política de la República Mexicana y el 17 de Diciembre de ese año apareció en los muros de la ciudad de México un manifiesto redactado por Manuel Payno, que explicaba a la Nación las razones de quien lo suscribía (Felix Zuloaga), para desconocer al gobierno establecido. Este documento (Plan de Tacubaya), derogaba la constitución liberal y respetaba en su cargo al Presidente con facultades omnímodas. El Presidente Comonfort, en un extenso manifiesto aceptó públicamente el Plan de Tacubaya y este “golpe de Estado” del propio Presidente contra la Constitución lo situó fuera de la ley, lo que determinó que Benito Juárez, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, entrara a ejercer el poder presidencial de acuerdo con lo previsto por el artículo 79 de la misma Constitución.

Así el 23 de julio de 1859, Juárez en un tema de fundamental importancia política y social como lo es el matrimonio, expide el Decreto que lo definiría como un contrato civil.

En la Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas, expedida el 28 de julio de 1859, se creó el Registro Civil. Estableciendo las bases de su organización, funcionamiento y facultades, y el cual estipulaba que se llevarían, por duplicado, tres libros en los que se harían constar: en el primero, las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento de hijos y arrogación; en el segundo, las actas de matrimonio y, en el tercero las de fallecimiento.

Esta disposición gubernamental se llevó a la practica en la ley del 1º de noviembre de 1865. Y, en el Código Civil de 1870 se estableció la forma en que se llevarían los registro del estado civil. Conjuntamente se reglamento en forma detallada lo relativo al Registro Civil; por decreto

del 1º de julio de 1871 en el que se establece la forma en que se habrían de consignar las actas repectivas y el número de libros que constituirían esta institución registral.

A partir de 1870 y hasta la actualidad, encontramos las disposiciones relativas al Registro Civil incluidas como es natural en el Código Civil. Así, los códigos de 1870 y 1884 contienen tales disposiciones y establecen la obligación de llevar cuatro libros por duplicado: el primero, para contener las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, para las actas de tutela y emancipación; el tercero para las de matrimonio; y el cuarto, para las de fallecimiento.

Dichas disposiciones en la actualidad se encuentran comprendidas en el Libro Primero, Título Cuarto, de los capítulos I al XI relativas al Registro Civil, del Código Civil para el Distrito Federal.

B. OBJETO DEL REGISTRO CIVIL

Como se ha mencionado el Registro Civil, en un principio representado por los registros parroquiales, servía como un medio de control de la Iglesia para llevar la administración de las aportaciones que los fieles hacían a ella.

Galindo Garfia menciona que el Registro Civil “tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos

relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar en los registros autorizados por el Estado para tal objeto; estos registros se denominan Formas del Registro Civil”.³⁸

Pina Vara refiere sobre el punto, que el Registro Civil “constituye un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica, todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que la determinan inequívocamente.”³⁹

Dicho autor al hacer referencia, al carácter de ser un servicio público, comenta que la publicidad del registro constituye la característica esencial de esta institución.

El Registro sin publicidad, sería una Institución de escaso o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a realizar; la publicidad es el alma del registro.

Así, el Registro Civil tiene por Objeto hacer constar de una forma especial y ordenada, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, para tener un control de las mismas y evitar conflictos de intereses entre las partes que celebren dichos actos, encaminados a establecer derechos y obligaciones, como consecuencia de los mismos.

³⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas, Familia, Op. Cit. pág. 404.

³⁹ DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Op. Cit. pág. 233

C. CARACTERISTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Como se mencionó con anterioridad, las Actas del Estado Civil o Actas del Registro Civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas, de allí su importancia. Constan de formas especiales, que se llevan en las oficinas del Registro Civil y, que son denominadas Formas del Registro Civil.

Dichas oficinas están a cargo de los jueces (anteriormente se denominaban oficiales), designados al efecto. (Art. 35 del Código Civil).

De conformidad con el artículo 36 del Código Civil: *“los jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales, que se denominarán “formas del Registro Civil” las actas antes mencionadas, dicha inscripción se harán mecanográficamente y por triplicado”*

Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas a que se refiere el párrafo anterior. La infracción a esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del registro civil (Art. 37 del Código Civil).

Galindo Garfias menciona que los actos del estado civil, deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el Código para cada caso.

Además, los interesados deben concurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil, o bien, hacerse representar por medio de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado

ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio, o de reconocimiento de hijos, en ese caso, el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. La firma debe ratificarse ante notario público, juez de primera instancia menor o de paz.

El acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes, por los declarantes, los testigos, por el juez del Registro Civil y por el Secretario.

Las partidas del registro se pondrán en el libro correspondiente, una después de la otra, en orden de número, sin dejar espacios en blanco entre ellas y deberán expresar la fecha en que se entienda y el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas tomen en ella parte.

En las partidas del registro y notas marginales no deberá usarse abreviatura ni guarismo, aún en las fechas, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas o palabras entre renglones, salvarse al fin de la misma partida. Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse, y aún mostrada si lo solicitan, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

D. FORMA SUPLETORIA DE LA PRUEBA

Hablar de la forma supletoria de la prueba, implica hablar de todos aquellos elementos distintos a los idóneos que sirven para acreditar o esclarecer algún hecho en controversia.

Suplir significa “emplear una cosa en lugar de otra que falta”⁴⁰ es decir, sustituir una cosa por otra. Al respecto el artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal señala “cuando no haya existido registro, se haya perdido, estuviere ilegible o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigo”.

Por su parte, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona: “...para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que el que la prueba no esté prohibida por la ley ni sea contraria a la moral”.

Por prueba, menciona Ovalle Favela, se debe entender “ los medios o instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso”.⁴¹

Recordemos, que los instrumentos no son sólo los documentos escritos, ya que hay instrumentos que no son documentos, pues si bien es cierto que el documento es un instrumento escritural, es decir, que por medio de la escritura se plasma una idea, existen documentos que no plasman ideas mediante la escritura; así que el término instrumento no comprende solo los documentos escritos sino todo documento que permita aclarar y tener una mejor comprensión del mismo.

Por otra parte, el término testigo menciona Ovalle Favela “ es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de

⁴⁰ Diccionario Kapelusz de la Lengua Español, Editorial Kapelusz, 2ª Ed., Buenos Aires, 1979, pág. 1372

⁴¹ OVALLE FAVELA, Op. Cit., pág. 125.

hechos que a éste concierne”. Para Echendi el testimonio como un medio de prueba consistente en la declaración representativa de una persona, la cual no es parte en el proceso.

Al hacer referencia a los medios de prueba supletorios es conveniente señalar cuales medios de prueba son admitidos. El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, en su parte final, menciona “... *sin más limitaciones que la que la prueba no esté prohibida por la ley ni sea contraria a la moral*”.

Así mismo, el artículo 289 del código citado menciona: “*Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos*”.

La lista de los medios de prueba contenida en el Código de Procedimientos Civiles, permite una mejor comprensión de los mismos. Los artículos 327 y 334 mencionan los documentos públicos y privados respectivamente y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos científicos. Así mismo, encontramos en el art. 289 la reglamentación de los instrumentos aceptados para la declaración de los hechos.

Con lo antes expuesto, se abre una gran gama de posibilidades y un amplio margen en la utilización de múltiples medios de prueba.

CAPITULO IV

CONTENIDO DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

La enorme influencia que la Iglesia ha tenido en la vida política y económica del país, a través de su desarrollo histórico, obligó al Estado Nacional a consolidarse bajo el signo de laicismo; respetando la religiosidad del pueblo. La separación entre la Iglesia y el Estado en la segunda mitad del siglo XIX, consecuencia del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del Estado Nacional y de las libertades.

La consolidación del Estado y la toma de conciencia del ámbito de acción de la Iglesia, han reducido los antagonismos de antaño, por lo que es necesario encausar sus relaciones en el marco jurídico de modo justo y civilizado, en el cual se garantice su convivencia en procuración del bien común.

Para que dicha relación se lleve en los marcos deseados, el Estado se ha dado a la tarea de crear un conjunto de disposiciones que regulen su

relación con la Iglesia, que permitan un desarrollo cordial entre ambas, y que especifiquen los atributos de la misma, es decir; los derechos y obligaciones que el Estado reconoce y confiere a la Iglesia.

La Constitución en el artículo 130 establece los requisitos, límites y derechos que poseen las Iglesias o Asociaciones Religiosas. Sin embargo, dicho ordenamiento no es el único; basada en el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado, se encuentra también la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público, que contempla en sus artículos lo relativo a los requisitos para obtener su reconocimiento por la ley, los derechos y obligaciones que poseen dichas agrupaciones, así como la esfera de competencia de las mismas.

Con respecto a la separación a la que hacemos alusión, encontramos el artículo 4º de la ley de Asociaciones Religiosas, en el que se contempla el punto relativo al estado civil de las personas y su ámbito de competencia.

Artículo 4º. "Los actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley."

Como se puede observar, los legisladores plasman en este artículo el principio reformador de la separación de los asuntos religiosos y civiles, buscando con ello el desarrollo cordial de las instituciones.

Así mismo, el contenido del artículo 4º de la Ley de Asociaciones Religiosas, es relativo al estado civil de las personas, y su contenido ha sido modificado, adecuando este a los actos realizados por las personas físicas en su estado civil. .

Originariamente, el contenido del artículo 4º se localizaba en el artículo 3º del mismo ordenamiento, y era más amplio del actual. El texto original del artículo decía a la letra:

Artículo 3º. Los actos del estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades, en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. En consecuencia, el Estado no podrá otorgar reconocimiento alguno a los actos que sobre el mismo realicen las Asociaciones, Iglesias y demás Agrupaciones Religiosas.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta a ella a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

Sin embargo; el texto del art. 3º sería reestructurado, suprimiendo los párrafos últimos del primer apartado en donde se señalaba:

“En consecuencia, el Estado no podrá otorgar reconocimiento alguno a los actos que sobre el mismo realicen las Asociaciones, Iglesias y demás Agrupaciones Religiosas.”

Así, el texto del art. 4º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que originariamente hablaba sobre la postura del Estado en cuestiones religiosas, quedo redactado como actualmente lo conocemos. Es importante señalar que la supresión de los últimos párrafos del texto original, en donde el estado negaba el

reconocimiento de los actos realizados por alguna Asociación Religiosa, deja abierta la posibilidad que el Estado pueda reconocer algún valor a los actos realizados por estas Instituciones, dependiendo de las circunstancias que el Estado establezca.

B. VALOR DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Como se ha establecido, las Asociaciones Religiosas han jugado un papel determinante en el desarrollo político y económico del país, de ahí la importancia de establecer el valor de los documentos expedidos por ellas, relacionados en este caso en particular, con el Estado Civil de los sujetos, siendo este uno de los tantos puntos de encuentro entre la Iglesia como Asociación Religiosa y el Estado.

En este orden, es necesario establecer que actos realiza la Iglesia que se relacionan con el estado civil de las personas. El Código de Derecho Canónico, bajo el rubro de Sacramentos, señala como tales actos, al Bautismo (que sería el equivalente en el Derecho Civil a las actas del Registro Civil), la Confirmación y el Matrimonio.

Ahora bien, es necesario hacer mención de los documentos, que a consecuencia de estos, expide la Iglesia. Con respecto a los documentos expedidos por dichos sacramentos, el Código Canónico en su artículo 1540 apartados II y III, hace la distinción de dos formas de documentos: Públicos y Privados.

Art. 1540.

- I. *Son documentos públicos eclesiásticos aquellos que han sido redactados por una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia y observando la solemnidad prescrita por el derecho.*
- II. *Son documentos públicos civiles los que, según las leyes de cada lugar, se reconocen como tales.*
- III. *Los demás documentos son Privados.*

De lo antes mencionado se desprende que, las constancias que expide la Iglesia a través de sus Ministros, son documentos públicos que podrían entrar en la clasificación de los documentos civiles atendiendo a las leyes civiles del lugar de la celebración del mismo.

La Iglesia en función de la clasificación mencionada, da un valor a cada uno de los documentos, dicho valor se encuentra establecido en los artículos 1541 y 1542 del Código de Derecho Canónico.

Art. 1541. A no ser que conste otra cosa por argumento contrario y evidente, los documentos públicos hacen fé de todo aquello que directa y principalmente se afirma en ellos.

Art. 1542. El documento privado, tanto el emitido por las partes como el reconocido por el Juez, tiene la misma fuerza probatoria que la confesión extrajudicial contra su autor o quien la afirma ó sus causahabientes; contra los extraños, tiene la misma fuerza que las declaraciones de las partes que no sean confesiones de acuerdo con el art. 1536.

Ahora bien, una vez establecidos los documentos que expide la Iglesia así como el valor que les confiere, clasificaremos dichos documentos de acuerdo al criterio del Derecho común para poder dar el valor que las leyes administrativas les podrían otorgar atendiendo a las circunstancias que ellas mismas establezcan.

Al igual que en el Derecho Canónico, el Derecho común clasifica a los documentos en "Públicos y Privados", de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 327 al 345, en donde también señala el valor probatorio de los mismos.

Con relación a los documentos Públicos el art. 327 del citado ordenamiento dice:

Art. 327. - Son documentos públicos:

- I. *Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.*
- II. *Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.*
- III. *Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados y de los Ayuntamientos del Distrito Federal.*
- IV. *Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.*

- V. *Las certificaciones de constancias existente en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.*
- VI. *Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;*
- VII. *Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;*
- VIII. *Las actuaciones judiciales de toda especie;*
- IX. *Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;*
- X. *Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.*

Estos son todos los documentos que la ley reconoce como públicos y a los cuales la misma les confiere un valor probatorio pleno de acuerdo con el art. 328 del citado ordenamiento procesal.

Art. 328. *Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.*

En el mismo orden, el art. 403 del multicitado ordenamiento menciona: *“Queda exceptuado de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tienen valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicará en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellas se funde”*. De lo que se puede concluir que cualquier otro documento distinto a los enumerados en el art. 327, tendrá un valor probatorio complementario o supletorio.

De acuerdo con el art. 334 del Código de Procedimientos Civiles, *“Son documentos privados los vales, págares, libros de cuentas y demás escritos firmados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes*.

Ahora bien, los documentos expedidos por las Asociaciones Religiosas, no se encuentran mencionados en ninguno de los apartados del art. 327 del Código de Procedimientos Civiles, de lo cual se desprende que su valor probatorio será supletorio en los casos que las leyes determinen.

Pero, ¿Los documentos privados podrían llegar a tener un valor probatorio pleno?

Con respecto a esta interrogante, y en el caso muy particular tratándose de los documentos expedidos por alguna Asociación Religiosa, el apartado VI del art. 327 del Código de Procedimientos Civiles dice: *“Son documentos Públicos: las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimientos del Registro Civil, siempre que fueran cotejas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.”*

De igual manera, el art. 412 menciona:

Art. 412. Las partidas registradas por los Párrocos, anteriores a los establecimientos del Registro civil, sólo producirán efectos probatorios en lo relativo al Estado Civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público.

Como podemos apreciar dichos documentos sólo tendrán valor si son cotejados ante una autoridad competente.

C. LA NECESIDAD DE PRECISAR EL CONTENIDO DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Como se ha manifestado reiteradamente, la relación entre la Iglesia y el Estado ha tomado una nueva visión, cuyo principal propósito es, que estas dos figuras se desarrollen en un marco de cordialidad, para lograrlo el Estado se ha dado a la tarea de crear un marco jurídico en donde se permita el desarrollo de cada una de ellas.

Para crear dicho marco, el estado dio vida a una serie de ordenamientos, en donde se plasmó la base de esta relación, es decir los derechos y obligaciones que el Estado confiere a la Iglesia en su calidad de Asociación Religiosa, para evitar la posible confusión que en el pasado se dió entre estas dos instituciones.

Por ello surge la necesidad de precisar el contenido inicial del art.4º de la ley de Asociaciones Religiosas, en donde se hace mención a las autoridades que deben de conocer sobre el estado civil de las personas,

ya que el citado artículo en su texto menciona: *“Los actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuya”*. Pero, si tomamos en cuenta que por autoridad se entiende *“una persona revestida de poder, mando o magistratura”*, la Iglesia concede a sus ministros el poder para celebrar determinados sacramentos que tiene que ver con el Estado Civil de los sujetos.

Un caso particular sobre este punto lo encontramos en el Matrimonio, que originariamente fué competencia de la jurisdicción eclesiástica pero que debido a su importancia en la vida de los sujetos, el Estado lo tomó bajo su jurisdicción.

Debido a la reestructuración del artículo 130 constitucional y con el reconocimiento de la personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas, podría formarse una idea errónea al suponer que el matrimonio eclesiástico puede tener o tiene el mismo valor jurídico que el matrimonio civil.

Para aclarar dichas lagunas es necesario que la Ley que rige las instituciones eclesiásticas precise las autoridades competentes en esta materia, ya que esta ley es la que determina los derechos y obligaciones de las Asociaciones Religiosas.

Ejemplo de ello es lo hace notar el artículo 130 constitucional en su parte final, en lo relativo al estado civil de las personas, donde especifica la competencia de las autoridades que deberán de conocer sobre este particular.

Art. 130 “...Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas determinen...”

Así mismo, en el artículo 4º de la Ley de Asociación Religiosas, se encuentra también el punto relativo a las leyes que otorgan el reconocimiento y el valor de dichos actos, pero al igual que en las autoridades, dichas leyes no son precisadas, así que no se sabe si el artículo hace referencia a leyes civiles o eclesiásticas.

Si tomamos en cuenta que tanto las leyes eclesiásticas como las civiles reconocen un valor a los actos y documentos que tiene que ver con el estado civil de las personas, claro atendiendo cada uno a su criterio; estos puntos podrían crear la confusión que se planteo en el punto relativo a las autoridades, y pensar que aquellos actos relativos al estado civil de las personas que realiza la Iglesia tienen el mismo valor que los que controla el Registro Civil como el órgano creado por el Estado para ello.

Por esto y para evitar la confusión en los puntos antes señalados, es necesario precisar las autoridades y las leyes que permitan delimitar la esfera de competencia de cada una de las instituciones (Iglesia y Estado).

D. IMPORTANCIA DE ESPECIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Como se ha expuesto en puntos anteriores, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas, podría dar origen a confusiones respecto a su esfera de competencia y en particular de los actos que realicen estas con respecto al estado civil de los individuos.

Por otra parte, si bien es cierto que de hecho se le reconoce un valor a los documentos expedidos por las Asociaciones Religiosas, jurídicamente no se especifica en los ordenamientos si tienen algún valor probatorio y que tipo de valor sería éste.

Con lo anteriormente expuesto, nuestro objetivo no es pedir que la ley le reconozca un valor pleno a estos documentos ya que esto implicaría una invasión de esferas y de competencia por parte de la Iglesia.

Pero atendiendo a lo dispuesto al art. 40 del Código Civil para el Distrito Federal que menciona: "Cuando no haya existido registro, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se supone que se encontraba el acto, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigo.". En este caso, podría presentarse alguno de los documentos que expide la Iglesia o cualquier otra Asociación Religiosa.

Pero a pesar del artículo 130 constitucional, el artículo 4º de la ley de Asociaciones Religiosas establece que tendrán la fuerza que la ley les otorga, pero no se especifica que tipo de valor tienen estos documentos.

Aunado a este problema ya de por sí perplejo, resta cuestionarse con respecto a si un documento que es expedido por alguna Asociación puede servir para acreditar el estado civil del sujeto o si éste solo es una prueba más del mismo. Pero, si hablamos de pruebas es necesario tomar en cuenta que la ley las clasifica y les da un valor probatoria. atendiendo a su naturaleza, sin embargo la misma ley no menciona que tipo de documentos expide una Asociación Religiosa y si estos tendrán o tienen algún valor frente a las leyes del Estado.

CONCLUSIONES

1- Hasta antes del cristianismo no se reconocía la existencia de una relación entre la Iglesia y el Estado ya que ambas se encontraban en una sola persona que ejerció simultáneamente la potestad religiosa y la potestad Civil.

2- La Relación entre la Iglesia y el Estado ha dado origen a diferentes criterios que tratan de explicar su vinculación, que va desde subordinar una a la otra, de coordinación hasta la separación de ambas entidades.

3- La Iglesia como institución a jugado y juega un papel de suma importancia en el desarrollo histórico de la nación, ya que toma parte no sólo en su ámbito de competencia que es el espiritual, sino en campos ajenos a ella como son los económicos, sociales y políticos.

4- El Estado al notar la importancia que representa el Estado Civil de los sujetos, crea un organismo encargado de dicho asunto (Oficinas del Registro Civil), despojando a la Iglesia de esta función que durante tanto tiempo ejerció.

5- Con la aparición del artículo 130 constitucional se redujo al mínimo el campo de acción de la Iglesia. Dividiendo los asuntos propios de la misma, de los propios del Estado; y se estableció una serie de limitaciones a los Ministros de culto.

6- Hasta antes de las reformas del artículo 130 constitucional la Iglesia carecía de Personalidad y, como consecuencia de ello, de las facultades que le concede la Ley.

7- La Iglesia y las Agrupaciones Religiosas al adquirir Personalidad Jurídica, en los términos que marca la Ley, se considera como Asociación Religiosa; contando con todos los atributos que la misma señala a las personas morales como son: Capacidad, Patrimonio, Denominación o razón social, Domicilio y Nacionalidad.

8- La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas implica que cuentan con la aptitud reconocida por la ley para ser sujetos de derechos y obligaciones.

9- Como consecuencia de tener capacidad, para ser sujetos de derechos y obligaciones, los documentos que expiden tendrán un valor que deberá de ser determinado por la ley

10- Debido a la importancia que reviste el reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas, la ley debe determinar con mayor precisión la competencia de las mismas para evitar posibles confusiones.

11-El valor que se reconozca a los documentos expedidos por dichas agrupaciones deberá ser supletorio, ya que si fuera pleno, se estaría invadiendo campos o esferas de competencia del Registro Civil y del Estado mismo.

12-Para evitar posibles confusiones e invasiones de esferas de competencia, con respecto al Estado Civil, tanto la Constitución como las Leyes suplementarias deben de ser más precisas en su contenido con lo que respecta a este punto.

BIBLIOGRAFIA

ARRELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 3ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1993.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos. La Iglesia en la Historia de México. 3ª Edición. Ed. Jus México. México. 1995.

BARRERA BAUTISTA, José. El Derecho Procesal Civil en México. 7ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1977.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Mexicano. Cárdenas Editorial. México. 1970.

COLIN, Henri y CAPITANT, Ambrosie. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Versión al castellano de Demófilo de Buen. 2ª Edición. Ed. Reus. Madrid. 1952.

COSIO VILLEGAS y otros. Historia Mínima de México. 2ª Edición. Ed. Harla. México. 1983.

DOMINGES MARTINEZ, Jorge. Derecho Civil. Parte General. Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez. 2ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1990

FERRARA, Francisco. Teoría de la Persona Jurídica. 2ª Edición. Ed. Reus. Madrid. 1979.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. 5ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1982.

GOMEZ GONZALES, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 6ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1990.

GONZALBA AIZPARU, Pilar y otros. Iglesia y Religiosidad. Ed. Colegio de México. México. 1992.

GONZALES, Juan Antonio. Elementos de Derecho civil. 7ª Edición. Ed. Trillas. México. 1990.

GONZALES FERNANDEZ, José Antonio y otros. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. U.N.A.M. México. 1992.

MAGALLON IBARRA, Jorge. Instituciones de Derecho Civil. Ed. Porrúa. México. 1987.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 3ª Edición. Ed. Harla. México. 1989.

PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho. 12ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia. 15ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1978.

RUGGIERA, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Trad. De Ramón Serrano y José Cruz, 4ª Edición. Ed. Reus. Madrid. 1984.

SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. 2ª Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1986.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3ª Edición. Ed. Limusa. México. 1985.

TRIGUEROS, Eduardo. Derecho Internacional Privado. Recopilación de

Leonel Perezniето. Ed. U.N.A.M. México. 1979.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1988.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Manuel Jurídico Abeledo-Perrot. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1991.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1994.

LOZANO, Antonio de Jesús. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana. Tomo II. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1991.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIV, HIJO-IMPE. Bibliografía Omeba Acalo, S.A. Buenos Aires. 1977.